

ORDENANZA XV - N° 2

(Antes Ordenanza 12/00)

ANEXO I

LEY I - N° 114

(Antes Ley 3644)

ARTICULO 1.- Establécese como único y máximo porcentual aplicable para la liquidación de los adicionales, complementos y/o suplementos por antigüedad, el índice de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) del sueldo básico o de la asignación de la categoría en que revista el agente, por cada año de servicio que se compute a partir del 1° de enero del año 2000, no simultáneos, cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipales o sus dependencias y reparticiones.

ARTICULO 2.- El índice establecido en el Artículo anterior, será de aplicación a la totalidad de los agentes pertenecientes a los tres (3) Poderes del Estado, incluidos los cargos electivos, organismos descentralizados, entidades autárquicas, entes residuales y/o en liquidación y entes reguladores. Exceptúase al personal docente del Consejo General de Educación.

ARTICULO 3.- La presente Ley tendrá vigencia hasta tanto dure la emergencia económica establecida por la Ley VII – N° 13 (antes Ley 2723).

ARTICULO 4.- Lo establecido en la presente Ley, de ningún modo significa una disminución de la retribución que por antigüedad se percibe actualmente, debiendo liquidarse los años de servicio computados con anterioridad a la presente Ley, por el sistema que rigió durante los mismos.

ARTICULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ORDENANZA XV – N° 2

(Antes Ordenanza 12/00)

ANEXO II

LEY XIX – N° 40

(Antes Ley 3833)

CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA, AGRIMENSURA, AGRONOMÍA Y ARQUITECTURA

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Créase un Sistema de Seguridad Social para Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y otras profesiones de la Provincia de Misiones, el que es administrado por la Caja de Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y otras profesiones (Caproia), cuya organización, funcionamiento y prestaciones, se rigen por la presente Ley, su decreto reglamentario y las disposiciones complementarias emanadas de la Asamblea de afiliados. La denominación completa o el acrónimo “Caproia” pueden ser utilizados en forma indistinta.

ARTÍCULO 2.- La Caproia es un ente público no estatal, con personería jurídica y autonomía económica, financiera y funcional, administrada por sus propios integrantes, que tiene por objetivo satisfacer las necesidades de seguridad social de sus afiliados, otorgando las prestaciones que determina la presente Ley y otras que pueden ser creadas por la Asamblea de afiliados.

ARTÍCULO 3.- La Caproia tiene su domicilio legal en la ciudad de Posadas, en el lugar que determina la Asamblea de afiliados y queda sujeta al contralor formal de la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Misiones, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- La Caproia es la responsable de administrar un sistema obligatorio de seguridad social basado en la solidaridad y en la capitalización individual de los aportes. La Provincia de Misiones no garantiza el funcionamiento ni responde por los fondos de la Caproia, quedando ésta sujeta a las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO II

PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 5.- El Sistema de Seguridad Social creado por la presente Ley es de aplicación obligatoria para todos los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Arquitectura e Ingeniería de Misiones y los Colegios Profesionales de Arquitectos; de Agrimensura y de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Misiones, en adelante instituciones fundadoras, siempre que ejerzan su profesión en forma autónoma en el ámbito de la Provincia, cualquiera sea su lugar de residencia habitual.

Con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, pueden incorporarse a la Caproia los matriculados de otras profesiones, cuando las entidades que otorguen la matrícula correspondiente así lo decidan, en las condiciones que establezca la reglamentación. Una vez decidida la incorporación y, aceptada ésta por la Asamblea de afiliados de la Caproia, ésta tiene los mismos efectos y características, en relación a las prestaciones previsionales, que para los profesionales mencionados en el primer párrafo.

ARTÍCULO 6.- La afiliación a la Caproia, para los profesionales matriculados en las entidades mencionadas en el Artículo 5, que ejercen su profesión en forma independiente, es obligatoria y automática. El hecho de estar comprendido en otro régimen previsional nacional, provincial o municipal, como así también la circunstancia de ser beneficiario de una prestación previsional o no contributiva, no excluye a los profesionales que están autorizados a ejercer en la Provincia de Misiones, en forma autónoma su profesión, de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

Pueden incorporarse voluntariamente como afiliados a la Caproia, los profesionales que, exclusivamente, ejercen la profesión en relación de dependencia, sin perjuicio de la obligación de continuar con los aportes previsionales al régimen al que pertenecen.

ARTÍCULO 7.- La afiliación a la Caproia puede ser continua o discontinua y acumulativa. El cómputo del tiempo de afiliación se realiza sólo considerando el tiempo aportado.

ARTÍCULO 8.- Son causales de extinción de la afiliación:

- 1) cancelación de la matrícula profesional emanada de resolución del órgano otorgante, ley o sentencia judicial;
- 2) cancelación de la matrícula por propia decisión del afiliado, con excepción del caso en que la realice con el objeto de obtener algún beneficio de los acordados en la presente Ley;
- 3) fallecimiento del afiliado, independientemente de los derechos que corresponden a sus derechohabientes;
- 4) suspensión voluntaria de la matrícula, solicitada por el profesional.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 9.- Son órganos deliberativo, conductivo y de fiscalización de la Caproia, la Asamblea de afiliados, el Directorio y la Comisión Fiscalizadora, respectivamente, con la competencia, facultades y obligaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Los miembros de la Asamblea, del Directorio, de la Comisión Fiscalizadora y demás funcionarios son solidariamente responsables por los daños que producen los actos, hechos y/u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones, cuando el perjuicio no se produce de haber actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo, excepto cuando no toman conocimiento de ello o cuando teniéndolo, formulan oposición escrita y fundada, anterior o contemporánea al acto, hecho u omisión ilegal o perjudicial para la Caproia

CAPÍTULO IV

ASAMBLEAS DE AFILIADOS

ARTÍCULO 11.- Las asambleas de afiliados son ordinarias y extraordinarias. No pueden tratar otros asuntos que los contenidos en el orden del día. Cada afiliado tiene derecho a un (1) voto.

ARTÍCULO 12.- Las asambleas ordinarias celebran sus sesiones una vez al año, para considerar y aprobar la memoria, estados contables e informe actuarial presentados por el Directorio de la Caproia, elegir a los miembros de la Comisión Fiscalizadora cuando corresponda y tratar otros asuntos que se incorporan al orden del día, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio, el que se produce el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

El Directorio indica la fecha de la sesión, debiendo presentar con quince (15) días de anticipación a la Comisión Fiscalizadora y a los afiliados, la documentación mencionada y los antecedentes de los restantes temas a considerar.

ARTÍCULO 13.- Las asambleas extraordinarias pueden celebrarse cuando, como mínimo, lo requieran cuatro (4) miembros del Directorio de la Caproia.

El Directorio queda obligado a llamar a Asamblea Extraordinaria por solicitud de la Comisión Fiscalizadora o, como mínimo, del diez por ciento (10%) de los afiliados. La petición debe indicar los temas a tratar y el Directorio debe convocar a la Asamblea dentro de los treinta (30) días hábiles de recepcionado el pedido. Si el Directorio omite convocarla, ésta puede hacerse judicialmente.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Asamblea el tratamiento de los siguientes asuntos:

- 1) dictar el reglamento del régimen de inversiones, de las prestaciones previsionales y sus bases técnicas;
- 2) considerar y aprobar la memoria, estados contables, informe actuarial y presupuesto anual elevados por el Directorio y el informe de la Comisión Fiscalizadora;
- 3) analizar, implementar y reglamentar otras prestaciones de seguridad social. Estas prestaciones, se establecen sobre la base de los estudios pertinentes, atendiendo a la cobertura social de los afiliados de la Caproia y deben contar con financiamiento específico, sin afectar el porcentaje establecido con destino a las cuentas individuales de aportes obligatorios;
- 4) modificar, de acuerdo con los estudios actuariales pertinentes, el beneficio objetivo vigente y la tabla de aportes;
- 5) variar, de acuerdo con los estudios actuariales pertinentes, los porcentajes de distribución de los aportes con destino al Fondo Solidario y al Fondo de Capitalización, dentro de los máximos y mínimos establecidos en el Artículo 40;
- 6) analizar el desempeño de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora y decidir su remoción cuando se comprueba la comisión de alguna de las infracciones que establece la presente Ley y su reglamentación. La reglamentación determina las normas de procedimiento y las sanciones a aplicar, garantizando el derecho de defensa;
- 7) intervenir como último órgano de apelación en los recursos de tal naturaleza, que se interponen ante el Directorio, por parte de los afiliados y/o beneficiarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales pertinentes;
- 8) implementar otras sanciones que se establecen mediante reglamento interno;
- 9) fijar el monto del reintegro de gastos que se abona a los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora con las limitaciones previstas para cada caso;
- 10) decidir la práctica de auditorías externas cuando lo considera necesario;
- 11) considerar las solicitudes de incorporación de profesionales de otras profesiones en las condiciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 5;
- 12) decidir sobre las inversiones;
- 13) elegir a los miembros de la Comisión Fiscalizadora;
- 14) toda otra cuestión relativa a la gestión de la Caproia, que competa resolver conforme lo establece la presente Ley, su reglamentación y demás normas complementarias, y que se sometan a su decisión.

ARTÍCULO 15.- La presidencia es ejercida por el presidente del Directorio de la Caproia; en ausencia de éste, se sigue el orden de reemplazo que se establece. Actúa como secretario, quien ejerce la misma función en el Directorio, o su reemplazante. El reglamento interno determina el orden de reemplazo y, en caso de inexistencia del mismo, es la Asamblea quien establece la nominación.

ARTÍCULO 16.- Las convocatorias a asamblea indican el objeto de las mismas. Todas las convocatorias se comunican, en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia de Misiones, con quince (15) días de anticipación, publicándolas por tres (3) días, como mínimo, indicando fecha, hora, lugar, orden del día y demás particularidades del acto. La reglamentación establece las formalidades correspondientes.

Las asambleas son convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, la primera de ellas queda legalmente constituida con un quórum del cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de los afiliados como mínimo. Si transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada para la iniciación de la reunión no se logra el quórum requerido, la Asamblea sesiona válidamente con la cantidad de afiliados que se encuentran presentes.

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones son aprobadas por simple mayoría de votos, con excepción de las materias contempladas en los incisos 3), 4), 5) y 6) del Artículo 14, las que requieren el voto afirmativo de las dos terceras partes de los presentes

CAPÍTULO V

DIRECTORIO

ARTÍCULO 18.- La administración de la Caproia está a cargo de un Directorio compuesto por dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes por cada una de las instituciones fundadoras; un (1) miembro titular y un (1) suplente por cada una de las instituciones no fundadoras y un (1) miembro titular y un (1) suplente en representación de los afiliados beneficiarios de la Caja cuando el número de éstos resulte superior al veinte por ciento (20%) del total de los afiliados aportantes.

Los miembros del Directorio duran cuatro (4) años en sus funciones, renovándose parcialmente cada dos (2) años.

Los integrantes pueden percibir reintegro de gastos, cuyo monto es fijado por la Asamblea de afiliados de acuerdo a los cargos, dedicación y responsabilidades emergentes de sus funciones. El monto total de los reintegros no puede exceder del veinte por ciento (20%) del total de gastos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- En la primera reunión posterior de cada renovación bienal, el cuerpo elige de su seno a un (1) presidente y un (1) vicepresidente, quienes deben ser afiliados aportantes y un (1) secretario y un (1) tesorero que pueden ser afiliados aportantes o beneficiarios. Los restantes miembros se desempeñan como vocales. La reglamentación determina las causas y modalidades en las que los suplentes sustituyen a los titulares.

Los directores pueden ser electos para ejercer las mismas funciones internas del Directorio hasta dos (2) períodos consecutivos o con intervalos de dos (2) años.

ARTÍCULO 20.- Son requisitos para ser miembro del Directorio:

- 1) ser afiliado o beneficiario aportante a la Caproia;
- 2) tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional en la Provincia;
- 3) tener domicilio real en la Provincia;
- 4) ser habilitado por su respectivo Consejo o Colegio, a excepción de los beneficiarios aportantes.

ARTÍCULO 21.- No pueden ser miembros del Directorio:

- 1) los deudores morosos de los aportes previsionales a la Caproia;
- 2) los declarados en estado de quiebra o concurso hasta su rehabilitación;
- 3) los condenados e inhabilitados por sentencia judicial por delitos dolosos;
- 4) los sancionados por el Colegio o Consejo respectivo por faltas graves a la ética profesional;
- 5) los que al momento de la elección o con posterioridad a ella integran los órganos de conducción o control de los colegios o consejos que agrupan a los matriculados afiliados a la Caproia;
- 6) los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad de algún miembro del Directorio o Comisión Fiscalizadora en ejercicio;
- 7) los miembros del Directorio que son reemplazados por la causal establecida en el inciso 3) del Artículo 24.

ARTÍCULO 22.- Las resoluciones del Directorio son válidas por la mayoría que fija la reglamentación, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 23.- Son deberes y facultades del Directorio:

- 1) proponer a la Asamblea de Afiliados la reglamentación de prestaciones previsionales, bases técnicas y de inversiones y toda otra que considera necesaria para el buen funcionamiento de la Caproia;
- 2) aplicar las disposiciones de la presente Ley y demás normas complementarias;
- 3) administrar los bienes y recursos de la Caproia conforme a la presente Ley y a las disposiciones complementarias;
- 4) dictar el reglamento interno de cada prestación y del manejo administrativo en general;
- 5) celebrar reunión una (1) vez al mes, como mínimo;
- 6) designar, promover y remover al personal en relación de dependencia, elaborar el reglamento del personal y aplicar las sanciones disciplinarias en base al mismo;
- 7) realizar convenios con los colegios y/o consejos que agrupan a los matriculados que integran la Caproia, sobre la retención de aportes y de débitos individuales de los afiliados conforme la autorización de los mismos;
- 8) requerir a los consejos o colegios profesionales que llevan la matrícula de los profesionales que integran la Caproia, toda la información que estiman pertinente;
- 9) hacer confeccionar anualmente la memoria, los estados contables y anexos, informe actuarial, presupuesto anual de ingresos y egresos y presupuesto de gastos de administración, dentro de los límites fijados en la presente Ley; considerarlos, aprobarlos y elevarlos a la Asamblea ordinaria. La documentación debe ponerse en la sede de la Caproia a disposición de los afiliados, desde la publicación de la convocatoria;
- 10) designar una comisión médica que es la encargada de determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la presente Ley para gozar del beneficio de la jubilación por discapacidad;
- 11) convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias cuando corresponde;
- 12) nombrar comisiones auxiliares, disponer auditorías externas y contratar los servicios de asesoramiento profesional que estima necesarios, siempre que los costos no superen los topes establecidos para los gastos de administración;
- 13) invertir los fondos de la Caproia conforme las prescripciones de la presente Ley y el reglamento de inversiones;
- 14) conceder o denegar los beneficios establecidos en la presente Ley, con opinión fundada;
- 15) aceptar las renunciaciones de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, promoviendo, en el mismo acto, al reemplazante que corresponda. En el caso de no expedirse en el término de treinta (30) días de recepcionadas las mismas, se consideran aceptadas. La renuncia debe ser comunicada en la próxima asamblea que se realice;
- 16) hacer llevar la contabilidad con ajuste a normas legales y profesionales y elaborar informes periódicos sobre la evolución presupuestaria de gastos y de rendimiento de las inversiones, para informar a los afiliados;

- 17) enviar a los afiliados y beneficiarios, en forma cuatrimestral, un informe detallado referente a la composición de sus cuentas individuales de aportes obligatorios y voluntarios y evolución del fondo solidario, conforme lo determina la reglamentación;
- 18) colaborar con la Comisión Fiscalizadora en lo atinente a su función y proporcionarle todos los documentos e informes que requiera;
- 19) custodiar los bienes y recursos de la Caproia, verificando ingresos y egresos, adoptando las medidas que estima necesarias para su preservación e incremento y, asimismo, cumpliendo con las instrucciones impartidas por la Asamblea;
- 20) resolver los recursos de reconsideración interpuestos por los afiliados y, en su caso, conceder los de apelación;
- 21) recaudar los aportes de los afiliados y toda otra suma de la que la Caproia resulte beneficiaria. Aceptar herencias con beneficio de inventario, donaciones y legados;
- 22) remitir al organismo provincial competente, la documentación a que se refiere el inciso 9) del presente artículo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de haber sido aprobada por la Asamblea;
- 23) realizar convenios con otros regímenes previsionales para incluir los servicios anteriores a la vigencia de la presente Ley, en el sistema por ella instituido;
- 24) ejercer todas las funciones que son inherentes a la administración de la Caproia y las instrucciones que le imparte la Asamblea.

ARTÍCULO 24.- Los miembros titulares del Directorio son reemplazados en los siguientes casos:

- 1) inasistencia sin causa justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas dentro de cada ejercicio anual;
- 2) incapacidad o inhabilidad sobreviniente para el ejercicio de la función específica;
- 3) violación de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación.

El miembro del Directorio que cesa en sus funciones por las causas consignadas en los incisos 1) y 2) del presente artículo, no puede ser reelecto hasta pasado un período, contado desde el momento en que debió cesar su mandato. Si cesa por las causas señaladas en el inciso 3) del presente artículo, queda inhabilitado para ocupar cargo alguno en la Caproia.

ARTÍCULO 25.- Para las reuniones del Directorio se requiere un quórum mínimo de cinco (5) de sus miembros presentes.

El presidente o tres (3) miembros del Directorio pueden convocar a reunión extraordinaria, cursando las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO 26.- El presidente tiene las siguientes obligaciones y funciones:

- 1) ejercer la presidencia del Directorio de conformidad con el reglamento interno;
- 2) ejecutar las decisiones del Directorio y dirigir y coordinar las actividades de la Caproia;
- 3) vigilar el cumplimiento de la presente Ley, disposiciones reglamentarias y de lo resuelto en Asamblea;
- 4) ejercer la representación legal de la Caproia y suscribir toda documentación necesaria para su desarrollo de sus funciones, así como la correspondencia;
- 5) iniciar las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses de la Caproia;
- 6) realizar todo tipo de operatorias bancarias, financieras y de disposición de fondos, conjuntamente con el tesorero y/o funcionarios designados para ello por el Directorio y de conformidad a lo que establece la reglamentación. Poner a consideración del Directorio, conjuntamente con el tesorero, los proyectos de inversión de los fondos de la Caproia;
- 7) convocar a las reuniones del Directorio, fijando el orden del día para las mismas;
- 8) asistir a las asambleas como presidente, brindando toda la información que se requiere. Tiene voz pero no voto en las decisiones que se adoptan;
- 9) adoptar las resoluciones en asuntos de carácter urgente, con cargo de dar cuenta en la próxima reunión de Directorio;
- 10) las demás facultades y obligaciones que le asignan la reglamentación y disposiciones emanadas de las asambleas.

ARTÍCULO 27.- El vicepresidente tiene como función reemplazar al presidente, con las mismas facultades y obligaciones, en los casos que establece la reglamentación.

ARTÍCULO 28.- Son funciones del secretario:

- 1) confeccionar las actas de las sesiones de las Asambleas y de las reuniones del Directorio;
- 2) asegurar el cumplimiento de los requisitos estatutarios relacionados con las asambleas;
- 3) coordinar el despacho de la Caproia suscribiendo, con el presidente, la correspondencia;
- 4) elaborar un informe por cada solicitud de beneficios, emitiendo su opinión y elevarlo al Directorio para su resolución;
- 5) redactar la memoria anual;
- 6) realizar las tareas que le asigna el presidente, acordes a su función.

ARTÍCULO 29.- Son funciones del tesorero:

- 1) coordinar y supervisar el movimiento económico, financiero y contable de la Caproia;
- 2) controlar la ejecución de los presupuestos y preparar los informes periódicos;
- 3) coordinar la preparación y suscribir, junto al presidente, los estados contables anuales, informes actuariales y presupuesto de ingresos y egresos;
- 4) suscribir, con el presidente, la documentación financiera, bancaria, de disposición de fondos y los certificados de deuda emitidos por la Caproia;
- 5) efectuar el cobro de lo adeudado por los afiliados.

ARTÍCULO 30.- Son funciones de los vocales titulares:

- 1) concurrir a las reuniones del Directorio, participando con voz y voto;
- 2) coordinar y supervisar las tareas asignadas por el Directorio, informando los avances y resultados;
- 3) reemplazar al presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, según lo establece el reglamento.

ARTÍCULO 31.- Son funciones de los vocales suplentes:

- 1) reemplazar a miembros titulares del Directorio, conforme lo establece el reglamento;
- 2) concurrir a las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto;
- 3) participar en gestiones de la Caproia encomendadas por el Directorio con su consentimiento.

CAPÍTULO VI FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 32.- La fiscalización y control del funcionamiento de la Caproia se efectiviza mediante una Comisión Fiscalizadora permanente y las auditorías externas sobre la gestión económica, financiera y actuarial que la Asamblea o Directorio estiman pertinente, siempre que el costo de las mismas, no exceda el límite indicado en el Artículo 40.

ARTÍCULO 33.- La Comisión Fiscalizadora se integra con un (1) miembro titular y un (1) suplente por cada una de las instituciones integrantes de la Caproia. Los miembros suplentes reemplazan a los titulares en caso de ausencia o vacancia. Duran dos (2) años en sus funciones, no pudiendo ejercer ese cargo por más de dos (2) períodos consecutivos. Serán elegidos en Asamblea anual ordinaria.

Los integrantes pueden percibir reintegro de gastos, cuyos montos son fijados por la Asamblea de Afiliados y su monto total no puede exceder del cinco por ciento (5%) del total de los gastos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere:

- 1) ser afiliado aportante a la Caproia o beneficiario de una prestación por ella otorgada, debiendo reunir además, los requisitos de los Artículos 20 y 21;

2) o poseer título de abogado o contador público habilitado para el ejercicio de la profesión por el respectivo colegio o consejo, contando con cinco (5) años de antigüedad en la matrícula y que cumpla con los requisitos para ser síndico de sociedades anónimas, previstos por la Ley General de Sociedades N.º 19.550, estos profesionales actúan en representación de una (1) institución integrante de la Caproia.

ARTÍCULO 35.- La reglamentación determina el quórum y las modalidades de funcionamiento de la Comisión Fiscalizadora.

ARTÍCULO 36.- Son funciones de la Comisión Fiscalizadora:

- 1) controlar el cumplimiento de los objetivos de la Caproia y de las líneas y políticas de acción fijadas por la Asamblea de afiliados;
- 2) verificar la ejecución de los presupuestos anuales y el cumplimiento de las inversiones en base a las previsiones de la presente Ley y la reglamentación respectiva;
- 3) examinar la contabilidad, documentación administrativa de pagos y de otorgamiento de beneficios y de todo otro acto que el Directorio realiza;
- 4) participar de las reuniones del Directorio con voz pero sin voto, haciendo llegar al mismo las observaciones efectuadas en el desarrollo de su labor;
- 5) solicitar al Directorio la convocatoria a Asamblea extraordinaria cuando existan causas que lo justifiquen y convocarla cuando, existiendo pedido formal cursado por la Comisión o por los afiliados en los porcentajes previstos en la presente Ley, el Directorio omita efectuar el llamado;
- 6) presentar a la Asamblea ordinaria el informe sobre la memoria y demás documentación contable, actuarial y presupuestaria elevada por el Directorio;
- 7) constatar que toda modificación de los aportes, haberes y/o relación aportes-haberes, se encuentra avalada por los estudios actuariales correspondientes;
- 8) investigar o examinar cuestiones denunciadas por afiliados;
- 9) vigilar la ejecución de sus decisiones.

Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Comisión Fiscalizadora, sin necesidad de autorización alguna, tienen acceso a toda la documentación, informes y datos de la Caproia.

CAPÍTULO VII ELECCIONES

ARTÍCULO 37.- Los miembros titulares y suplentes del Directorio son elegidos por el voto directo de los afiliados de cada una de las instituciones integrantes de la Caproia.

ARTÍCULO 38.- A los efectos electorarios se establece que:

- 1) el voto es directo, obligatorio y secreto;
- 2) cada afiliado tiene derecho a un (1) voto;
- 3) la Provincia debe considerarse como un distrito único.

La reglamentación establece las sanciones que se aplican a los afiliados en caso de no emisión del voto.

CAPÍTULO VIII RECURSOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 39.- Los afiliados deben realizar obligatoriamente, en forma mensual, los aportes personales indicados en una tabla, cuyos valores, según las edades alcanzadas, fija la Asamblea y es expresada en un porcentaje del beneficio objetivo vigente.

El beneficio objetivo vigente representa el haber mensual por jubilación ordinaria que percibe al arribar sin derechohabientes, a la edad jubilatoria de sesenta y cinco (65) años, un afiliado de sexo femenino que se incorpora a la Caproia a los veinticinco (25) años de edad, realiza y capitaliza sus aportes, ingresándolos al fondo de capitalización con la tasa de interés técnico del cuatro por ciento (4%) anual, de acuerdo a lo determinado en el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

ARTÍCULO 40.- Los aportes obligatorios de los afiliados son destinados en un veintitrés por ciento (23%), como máximo, al fondo solidario; en un doce por ciento (12%), como máximo, al fondo para gastos operativos y el restante sesenta y cinco por ciento (65%), como mínimo, al fondo de capitalización, registrándolos en cuentas individuales de aportes obligatorios, por cada afiliado, de acuerdo con el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

Los aportes obligatorios que realizan los afiliados con posterioridad a la edad jubilatoria establecida en el Artículo 52, se destinan, íntegramente, a la cuenta individual de aportes obligatorios, con la sola deducción del porcentaje para gastos establecido en el presente artículo.

El primer mes de aporte obligatorio de cada afiliado se destina, en su totalidad, al fondo para gastos operativos a efectos de la constitución, administración y financiamiento de la Caproia.

ARTÍCULO 41.- Los aportes realizados por los afiliados, no son reintegrables salvo que se trate de sumas ingresadas por error excusable.

ARTÍCULO 42.- Los aportes obligatorios deben ser abonados mensualmente por los afiliados, en el tiempo y forma que establece el Directorio de la Caproia. Ante la falta de pago de los aportes, el Directorio realiza las intimaciones correspondientes e inicia las actuaciones extrajudiciales y judiciales, de acuerdo con lo que establece para el cobro de los mencionados aportes y de sus accesorios, el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

La certificación de deuda de aportes personales extendida por la Caproia con la firma del presidente y tesorero, es título ejecutivo. Su ejecución se efectúa de acuerdo al procedimiento previsto para ejecución fiscal en el Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia.

ARTÍCULO 43.- Los afiliados pueden, una vez realizados los aportes obligatorios exigibles, efectuar aportes voluntarios, con el fin de incrementar su cuenta de capitalización individual, conforme lo establecido en la presente Ley y en el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

Los aportes voluntarios se destinan íntegramente a la cuenta individualizada de aportes voluntarios y están exentos de deducción por gastos operativos.

ARTÍCULO 44.- Los aportes obligatorios ingresados al fondo solidario y al fondo de capitalización se incrementan con el rendimiento de las inversiones que la Caproia realiza con los recursos de los fondos previsionales, de acuerdo con los límites y procedimientos que se establecen en el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

ARTÍCULO 45.- La Caproia envía, en forma cuatrimestral, como mínimo, a cada afiliado, el estado de sus respectivas cuentas individuales de aportes obligatorios y de aportes voluntarios y la evolución del fondo solidario. Del mismo modo, se informa a los afiliados el beneficio potencial estimado por jubilación ordinaria al que pueden acceder al alcanzar su edad jubilatoria.

ARTÍCULO 46.- Los recursos de la Caproia se integran con:

- 1) los aportes de los afiliados;
- 2) las rentas, intereses y frutos civiles que derivan de la inversión de los fondos;
- 3) los intereses, multas y recargos que la entidad aplica en ejercicio de las facultades que le acuerda la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- 4) las donaciones y legados, que recibe de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas;
- 5) las prestaciones, beneficios, subsidios o cualquier otra suma que no sea percibida por sus destinatarios, dentro del plazo de prescripción que establecen las leyes correspondientes;

6) cualquier otro recurso cuyo destino es el cumplimiento de los fines de la Caproia.

ARTÍCULO 47.- El fondo previsional definido en el inciso 1) del Artículo 50, constituye un patrimonio independiente y distinto del de la Caproia y pertenece al conjunto de los afiliados, con el único destino de generar las prestaciones del sistema.

El fondo previsional definido en el inciso 2) del Artículo 50, pertenece al afiliado, no pudiendo disponer de él salvo en los casos y modalidades previstos en la presente Ley, transmitiéndose los derechos sobre éste a sus herederos judicialmente declarados. La Caproia no tiene derecho de propiedad alguna sobre dicho patrimonio. Los derechos de copropiedad de cada afiliado en el fondo definido en el inciso 2) del Artículo 50, son iguales a la proporción en que el saldo de su cuenta de capitalización contribuye a la formación del fondo.

Los fondos previsionales son inembargables y sólo están destinados al cumplimiento de las prestaciones establecidas en la presente Ley. La inembargabilidad no es de aplicación ante reclamos judiciales de los propios beneficiarios del sistema.

CAPÍTULO IX INVERSIONES

ARTÍCULO 48.- Las inversiones que realiza la Caproia con los fondos disponibles deben cumplir con condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, respetando los límites fijados por el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas que dicta la Asamblea de Afiliados, quien puede delegar, en forma anual, esa facultad en el Directorio.

Los fondos pueden aplicarse a:

- 1) títulos públicos nacionales, provinciales y municipales;
- 2) depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro y plazos fijos, en moneda de curso legal o extranjera, en entidades financieras regidas por la Ley Nacional N.º 21.526 o norma que la modifique o reemplace;
- 3) operaciones de préstamo a sus afiliados con garantías especiales;
- 4) obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores;
- 5) acciones de sociedades anónimas cuya oferta pública está autorizada por la Comisión Nacional de Valores;
- 6) toda otra inversión lícita no enumerada y previa aprobación de la Asamblea de afiliados.

Se establece que la Caproia debe destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) de sus inversiones, en títulos, valores o certificados de deudas públicas, emitidos o a emitirse por el gobierno de la provincia de Misiones, a valor mercado.

La reglamentación que aprueba la Asamblea de afiliados puede establecer expresas prohibiciones o limitaciones para realizar las inversiones, no obstante estar permitidas por la presente Ley y fija, asimismo, las demás condiciones para el manejo de los fondos.

ARTÍCULO 49.- No se pueden realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores adquiridos con los recursos de la Caproia, ni operaciones financieras que requieren la constitución de prendas y gravámenes sobre los mismos.

CAPÍTULO X SISTEMA PREVISIONAL

ARTÍCULO 50.- El sistema de seguridad social creado por la presente Ley es financiado con los siguientes fondos:

- 1) Fondo Solidario: para atender los beneficios establecidos en los incisos 3) y 5) del Artículo 51, complementando al Fondo de Capitalización y demás beneficios solidarios futuros a crearse, establecidos en el inciso 6) del Artículo 51;
- 2) Fondo de Capitalización: para la financiación de los beneficios previsionales establecidos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del Artículo 51;
- 3) Fondo para Gastos Operativos: para atender los gastos de funcionamiento de la Caproia.

Los fondos están destinados exclusivamente al cumplimiento de las prestaciones previsionales y de los fines establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO XI PRESTACIONES Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 51.- La Caproia otorga las siguientes prestaciones:

- 1) jubilación ordinaria;
- 2) jubilación extraordinaria;
- 3) jubilación por discapacidad total y permanente;
- 4) pensión por muerte del jubilado, titular de jubilación ordinaria, extraordinaria o por discapacidad;
- 5) pensión por muerte del afiliado en actividad;

6) otros beneficios o prestaciones que, sobre la base de los estudios pertinentes, pueden incorporarse a la enumeración precedente, atendiendo a la cobertura social de los afiliados de la Caproia y a su financiamiento específico, previa resolución de la Asamblea de afiliados, aprobando el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 52.- Tienen derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que cumplen los sesenta y cinco (65) años de edad, que computan treinta (30) años de aportes realizados a la Caproia o a cualquier régimen previsional que integra el sistema de reciprocidad y que presenta la correspondiente solicitud.

ARTÍCULO 53.- Tienen derecho a la jubilación extraordinaria los afiliados que, habiendo cumplido la edad exigida como requisito para la obtención del beneficio de jubilación ordinaria, no acreditan los treinta (30) años de aportes a la Caproia o a otras cajas del régimen de reciprocidad, acreditando como mínimo cinco (5) años de aportes a la Caproia, en los términos que establece el reglamento de prestaciones.

ARTÍCULO 54.- Tienen derecho a jubilación por discapacidad los afiliados que se incapacitan física o intelectualmente en forma total para el desempeño de su actividad profesional, con posterioridad al acto formal de afiliación y antes de haber cumplido la edad jubilatoria prevista en la presente Ley y que no se hallan incurso en ninguna de las causales de suspensión de la afiliación a la fecha en que se produzca la incapacidad o que la misma, se produzca dentro de los seis (6) meses posteriores a la suspensión, siempre que el afiliado tenga un mínimo de cinco (5) años de aportes a la Caproia.

En el caso de que la discapacidad se produzca con posterioridad a haber cumplido la edad jubilatoria prevista en la presente Ley, el afiliado tiene derecho a solicitar la jubilación ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 55.- Se considera incapacidad física o intelectual total para el desempeño de la actividad profesional, la que produce una disminución en ésta del sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo.

ARTÍCULO 56.- La discapacidad transitoria que sólo produce una incapacidad verificada o probable por un plazo menor de un (1) año, no da derecho a jubilación por discapacidad.

Transcurridos seis (6) meses de producida la discapacidad, debidamente acreditada que sea la misma, el afiliado tiene derecho a solicitar la eximición del pago de los aportes obligatorios por los siguientes seis (6) meses, computándose dicho plazo a los fines del plazo fijado por el Artículo 52.

ARTÍCULO 57.- El estado de incapacidad absoluta y permanente del afiliado para el ejercicio de la profesión debe ser establecido por la comisión médica designada por el Directorio.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, como también, que ésta se produjo con posterioridad al acto formal de afiliación.

ARTÍCULO 58.- La jubilación por discapacidad se otorga con carácter provisional, quedando la Caproia facultada para concederla por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que se establecen. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se disponen, da lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio se adquiere definitivamente cuando el beneficiario cumpla la edad de cincuenta (50) años y perciba la prestación, como mínimo, durante diez (10) años.

ARTÍCULO 59.- En caso de insania, ésta debe ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos, previa autorización concedida por la autoridad judicial pertinente, se efectúan al curador que se designa.

ARTÍCULO 60.- Las jubilaciones ordinarias, extraordinarias y por discapacidad se extinguen con la muerte del beneficiario, independientemente de los derechos que les corresponden a sus derechohabientes. Las jubilaciones por discapacidad también se extinguen por las demás causales previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- Tienen derecho a la prestación por pensión:

- 1) la viuda;
- 2) el viudo;
- 3) la conviviente;
- 4) el conviviente;
- 5) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, a cargo del causante, siempre que no gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva y salvo que opten por la pensión que otorga la presente, todos ellos hasta alcanzar la mayoría de edad.

La limitación de edad establecida en el inciso 5) no rige si los derechohabientes se encuentran incapacitados a la fecha en que cumplan la mayoría de edad y hayan estado a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento.

En los supuestos de los incisos 3) y 4), se requerirá que el o la causante se encuentre separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante, por lo menos, cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reduce a dos (2) años cuando existe descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluye al cónyuge supérstite cuando éste haya sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario y cuando el o la causante hubieran estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente y el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La enumeración contenida en los párrafos precedentes es taxativa, no pudiendo admitirse el carácter de derechohabientes a otros que los expresamente mencionados.

La prestación por pensión, en ningún caso, genera, a su vez, derecho a una nueva prestación por pensión.

ARTÍCULO 62.- El derecho a la pensión comienza desde el día siguiente al fallecimiento del causante o a la declaración judicial de fallecimiento presunto.

La mitad del haber de la pensión corresponde al viudo, viuda y el o la conviviente si concurren con hijos, la otra mitad se reparte entre los hijos, en partes iguales.

Cuando en el goce de la pensión concorra el viudo o viuda y la o el conviviente, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, ambos se consideran como un solo derechohabiente.

Cada vez que se incluya o excluya uno o más derechohabientes, la distribución del haber es recalculada en función de la nueva cantidad de copartícipes e incumbe a cada derechohabiente o a su representante legal denunciar ante el Directorio, en el plazo y con las modalidades que éste fija, la caducidad del derecho de cualquiera de los restantes.

La omisión de la denuncia en el plazo y forma que corresponda, produce la pérdida del derecho a reclamar las sumas percibidas en menos, como consecuencia de la permanencia de copartícipes que perdieron la calidad de tales.

ARTÍCULO 63.- El derecho a pensión se extingue:

- 1) por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- 2) para los hijos cuando llegan a la mayoría de edad o se emancipan;

3) para los incapacitados si cesa la incapacidad después de haber llegado a la mayoría de edad.

ARTÍCULO 64.- No tienen derecho a pensión:

- 1) los derechohabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación;
- 2) el cónyuge divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante, salvo que acredite haber percibido hasta ese entonces, alimentos por parte de éste. Es aplicable esta excepción en los casos en que se pruebe que los alimentos se hayan fijado judicialmente o se encuentre pendiente de resolución la fijación de éstos o cuando la pretensión no pudo ser demandada judicialmente por razones de fuerza mayor o eran aportados fáctica o voluntariamente por el causante, sin mediar el ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 65.- A los derechohabientes de los afiliados no se les pueden negar las prestaciones previstas en la presente Ley en razón de ser, a su vez, afiliados o beneficiarios de la Caproia.

ARTÍCULO 66.- Las prestaciones otorgadas por la presente Ley revisten los siguientes caracteres:

- 1) son personalísimas, por lo que sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- 2) no pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo con la previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación;
- 3) son inembargables, con la salvedad de las cuotas de alimentos y de litis expensas;
- 4) son imprescriptibles;
- 5) sólo pueden extinguirse en los casos previstos por esta Ley o por su reglamentación.

No obstante las condiciones señaladas, están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de la Caproia. Dichas deducciones no pueden exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de las prestaciones, salvo cuando en razón del plazo de duración no resulte posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso se prorratea en función de dicho plazo.

Cualquier acto jurídico que contradiga lo dispuesto es nulo y sin valor.

ARTÍCULO 67.- Para tener derecho a los beneficios que acuerda la presente Ley, es condición indispensable que el afiliado o sus derechohabientes, según corresponda, no adeuden suma alguna a la Caproia. En caso de registrarse deuda, la Caproia determina, de acuerdo con el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas, la suma a integrar para su cancelación. Una vez cancelada la deuda por el afiliado o sus derechohabientes, se da curso a la correspondiente solicitud de beneficio.

ARTÍCULO 68.- El derecho a solicitar los beneficios que establece la presente Ley es irrenunciable e imprescriptible.

ARTÍCULO 69.- Para tener derecho a las prestaciones establecidas en la presente Ley, los afiliados o sus beneficiarios, según corresponda, deben cumplir con los requisitos exigidos por la Caproia. Hasta tanto no los reúnan, no tienen derecho a reclamo alguno, parcial o total de tales prestaciones, cualquiera sea el tiempo de aportes o la causa invocada para sustentar tal petición. La demora en la percepción, originada en la falta de cumplimiento de tales requisitos, no da derecho a reclamo alguno por intereses o actualizaciones.

ARTÍCULO 70.- Los beneficios de la presente Ley son compatibles con los provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales, municipales, de naturaleza pública o privada.

ARTÍCULO 71.- La jubilación ordinaria es compatible sin limitación alguna con el ejercicio autónomo de la profesión, en cuyo caso, el profesional debe continuar aportando con derecho a reajuste del haber jubilatorio, de acuerdo con el saldo de su cuenta individualizada de capitalización y el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas, al momento del cese definitivo o al momento del fallecimiento, lo que ocurra primero. También es compatible con el desempeño de otra actividad autónoma o en relación de dependencia.

La jubilación por discapacidad es incompatible con el desempeño del ejercicio de la profesión, requiriéndose, previo a su goce, la cancelación de la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 72.- El importe de los beneficios impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, se hace efectivo a los derechohabientes o en caso de no existir éstos, a sus herederos judicialmente declarados, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, mediante la consignación pertinente en el juicio sucesorio respectivo.

ARTÍCULO 73.- Para todos los efectos, no son computados ni reconocidos años de servicio respecto de cuyos aportes impagos, el afiliado o sus derechohabientes se ampararon o se amparen en la prescripción liberatoria, cuyo plazo está establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 74.- Las prestaciones establecidas en la presente Ley son abonadas de la siguiente forma:

- 1) mediante el pago mensual de un haber vitalicio calculado según lo previsto en el Artículo 78;
- 2) cuando el haber calculado según lo previsto en el inciso a) del presente artículo resulte inferior al veinte por ciento (20%) del beneficio objetivo vigente, mediante otras modalidades de retiro diferentes a la prevista en el inciso 1) del presente artículo, conforme lo prevé el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas.

ARTÍCULO 75.- Cuando los pagos deben efectuarse a incapaces, la Caproia abona las prestaciones correspondientes a los representantes legales de aquéllos o, en su caso, a quien dispone el tribunal competente por resolución específica.

ARTÍCULO 76.- La Caproia exige a los beneficiarios de las prestaciones establecidas en la presente Ley, a sus representantes legales y apoderados debidamente designados, con la periodicidad que crea conveniente, la prueba de la supervivencia del beneficiario. El no cumplimiento de esta prueba da lugar a la suspensión de la prestación hasta tanto se acredite la supervivencia.

ARTÍCULO 77.- La Caproia asegura a sus afiliados activos y pasivos la cobertura de una obra social, debiendo preverse el financiamiento específico a ese fin.

CAPÍTULO XII

HABER DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 78.- El haber de las prestaciones previstas en la presente Ley se determina en la siguiente forma:

- 1) Jubilación ordinaria y extraordinaria, considerando:
 - a) el saldo de la cuenta individualizada de aportes obligatorios y la de aportes voluntarios, a la fecha de otorgamiento de la jubilación ordinaria o extraordinaria;
 - b) el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas;
 - c) la edad y sexo del afiliado;
 - d) la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la presente Ley.
- 2) Jubilación por discapacidad, considerando:
 - a) el saldo de la cuenta individualizada de aportes obligatorios a la fecha de otorgamiento de la jubilación por discapacidad;

- b) el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas;
- c) la edad y sexo del afiliado;
- d) la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la presente Ley.

El haber así determinado en ningún caso puede ser inferior al beneficio objetivo vigente, concurriendo a tales efectos el fondo solidario.

En caso de existir saldo en la cuenta individualizada de aportes voluntarios, al haber antes calculado se le adiciona el resultante del mismo.

3) Pensión por muerte del jubilado, titular de jubilación ordinaria, extraordinaria o por discapacidad, consiste en el ochenta por ciento (80%) del haber de jubilación que se encontraba percibiendo el jubilado.

4) Pensión por muerte del afiliado en actividad, considerando:

- a) el saldo de la cuenta individualizada de aportes obligatorios, a la fecha de otorgamiento de la pensión;
- b) el reglamento de prestaciones previsionales y bases técnicas;
- c) la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la presente Ley.

El haber así determinado en ningún caso puede ser inferior al ochenta por ciento (80%) del beneficio objetivo vigente, para el conjunto de los derechohabientes, concurriendo a tales efectos el Fondo Solidario.

En caso de existir saldo en la cuenta individualizada de aportes voluntarios, al haber antes calculado se le adiciona el resultante del mismo.

En el caso que a la muerte de un afiliado en actividad, no existan derechohabientes con derecho a la prestación por pensión, el saldo de la respectiva cuenta individualizada de capitalización pasa a sus herederos judicialmente declarados.

CAPÍTULO XIII

RECLAMOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 79.- Las resoluciones del Directorio que deniegan total o parcialmente la prestación o beneficio solicitado o no hacen lugar al reclamo efectuado, son susceptibles de recurso de revocatoria, el que debe interponerse por ante el Directorio, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde su notificación al interesado. El Directorio debe resolver el recurso dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la interposición.

ARTÍCULO 80.- La resolución del Directorio que desestima total o parcialmente el recurso de revocatoria, puede ser recurrida mediante recurso de apelación ante la Asamblea, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado. El recurso es interpuesto ante el Directorio, quien lo eleva a consideración de la próxima Asamblea que se convoque, ésta debe expedirse sobre la procedencia del recurso y, asimismo resolverlo en un plazo que determina la reglamentación.

El recurso de apelación puede ser interpuesto en forma subsidiaria, conjuntamente con el de revocatoria.

El rechazo del recurso de apelación por la Asamblea da lugar a las acciones judiciales dentro del plazo de noventa (90) días corridos de notificada la resolución que deniega la pretensión.

La acción judicial puede ser interpuesta en forma directa contra la resolución que rechaza el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 81.- Los reclamos de cualquier naturaleza que se realizan ante la Caproia y los recursos contra las resoluciones del Directorio se interponen por escrito y deben ser fundados, explicando las razones de hecho y de derecho en que se basan, ofreciendo en ese mismo acto las pruebas de las que el presentante intente valerse.

ARTÍCULO 82.- El recurrente puede solicitar vista de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar el recurso, sin que ello suspenda el plazo para la interposición del mismo.

ARTÍCULO 83.- En su primera presentación, el recurrente debe constituir domicilio legal o, en su defecto, las notificaciones se cursan válidamente en el último domicilio que figura en los registros de la Caproia.

ARTÍCULO 84.- Los plazos establecidos en la presente Ley son perentorios, por lo que, una vez vencidos, las resoluciones del Directorio o la Asamblea quedan firmes y no dan lugar a recurso, acción o reclamo alguno, salvo las acciones judiciales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 85.- Para los supuestos no previstos en esta Ley en materia de procedimiento, es de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

ARTÍCULO 86.- En toda cuestión que tenga relación con la aplicación de la presente Ley, son competentes los tribunales provinciales del fuero civil y comercial.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 87.- Las modificaciones al sistema son propuestas, como mínimo, por el treinta por ciento (30%) del total del padrón de afiliados, para ser tratadas por el Directorio de la Caproia, el que debe someterlas a consideración de Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, cuyo quórum para sesionar válidamente debe estar constituido con el quince por ciento (15%), como mínimo, del total de los afiliados a la Caproia. Las modificaciones que se tratan deben ser aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes e introducidas por ley.

ARTÍCULO 88.- La Caproia se obliga a pagar los gastos que surgen de su creación y constitución, hasta su puesta en funcionamiento.

Si una persona humana o jurídica o entidad gremial adelanta todo o parte de los fondos, la Caproia se obliga a su reintegro en la forma y con las modalidades que se establecen en la reglamentación.

ARTÍCULO 89.- Toda decisión de organismos competentes de la Caproia que supone modificaciones a la reglamentación, derechos y obligaciones de sus afiliados y de las autoridades de la Caproia, tienen vigencia a los tres (3) días de su publicación. Esta publicación debe efectuarse, como mínimo, por el término de un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones y tres (3) días en el diario de mayor circulación en la provincia. Ello, sin perjuicio de otros canales de comunicación que pueden establecerse.

ARTÍCULO 90.- Los afiliados están obligados a suministrar al Directorio la información que se les requiere para el cumplimiento de sus fines y acatar las resoluciones que la Asamblea de afiliados y el Directorio adoptan, conforme a lo que establece la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias.

ARTÍCULO 91.- La Caproia está facultada para contratar seguros en todas sus formas, que sean necesarios para respaldar su operatoria, determinándose en la reglamentación, la fuente de financiación de las primas de seguro y la aplicación de las indemnizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 92.- La reglamentación establece las demás disposiciones transitorias que sean necesarias para el funcionamiento de la Caproia.

ARTÍCULO 93.- El Directorio debe efectuar los trámites necesarios a fin de ingresar al Sistema de Reciprocidad establecido por la Resolución 363/81 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 94.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Provincial N° 803/04

ARTÍCULO 1°: (Reglamenta el del Art. 5) La incorporación de otros profesionales a la CAPROIA deberá ser decidida por el Consejo o Colegio respectivo mediante Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y aceptada por la CAPROIA en Asamblea Extraordinaria. Dispuesta por la CAPROIA la incorporación del Consejo o Colegio, los profesionales matriculados en estos integrarán la Caja en forma obligatoria. La fecha a partir de la cual comenzará a regir la incorporación deberá ser acordada entre el Consejo o Colegio que se incorpora y la CAPROIA.

ARTÍCULO 2°: (Reglamenta el Art. 14 inc. f). El procedimiento para la investigación del desempeño de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- a) La denuncia deberá ser presentada por escrito ante el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en original y copia para traslado. Si la denuncia no es presentada personalmente por el denunciante, éste será citado para su ratificación, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Las denuncias anónimas no serán admitidas. Juntamente con la denuncia deberán ofrecerse todas las pruebas y agregarse la documental en poder del denunciante. La documental en poder de terceros deberá ser individualizada. Si se efectiviza ante la Comisión Fiscalizadora, ésta deberá derivar al Directorio
- b) Inmediatamente después de recibida la denuncia, el Directorio deberá designar un Secretario para la instrucción del expediente.
- c) El denunciado tendrá amplio derecho de defensa, pudiendo asumir la misma por derecho propio con o sin patrocinio letrado o mediante apoderado especial, quien justificará su condición mediante la agregación del Poder.
- d) Toda citación se hará de modo fehaciente, mediante Cédula que diligenciará el oficial notificador que designe el Directorio, o mediante Carta Documento.
- e) El traslado de la denuncia será por el término de diez (10) días y se notificará mediante Cédula con copia de la denuncia y de la documental acompañada. Dentro del plazo indicado, el denunciado deberá ejercitar su defensa y ofrecer toda la prueba, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se seguirá la causa según su estado. Contestando el traslado o vencido el término, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte (20) días. Producidas las mismas, se clausurará el periodo de pruebas y se pondrán los autos a despacho para alegar por el término de tres (3) días. El expediente no podrá ser retirado de la sede de la CAPROIA.
- f) Vencido el plazo para los alegatos, se correrá vista la Asesor Letrado de la Caja para que emita opinión dentro de los cinco (5) días. Seguidamente las actuaciones pasarán a despacho para el dictado de la Sentencia, la que deberá ser dictada por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en el transcurso de la misma.
- g) Todos los plazos se contarán por días hábiles, son perentorios y empezaran a correr desde

el día siguiente al de su notificación. El denunciado gozará del plazo de gracia, presentando el escrito el día hábil inmediato posterior al vencimiento del término dentro de las dos primeras horas del despacho.

h) Subsidiariamente regirán las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones. El Directorio o la Comisión Fiscalizadora, en su caso, deberán convocar a Asamblea Extraordinaria para el dictado de la Sentencia, cuando la premura del caso aconseje no esperar a la próxima Asamblea Ordinaria.

i) La Sentencia que imponga sanción será apelable ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia en turno. El Fallo del Juez de Primera instancia será irrecurrible.

j) Las sanciones serán las siguientes: Apercibimiento público o privado, Suspensión hasta seis (6) meses, y remoción.

ARTÍCULO 3º: (Reglamenta los Arts. 15, 19, 27 y 31). Son causales para la sustitución de los miembros del Directorio: el fallecimiento, la incapacidad sobreviniente, la solicitud y otorgamiento de licencia, y la renuncia debidamente aceptada por el Directorio, estableciéndose el siguiente orden de reemplazo:

a) el Presidente será sustituido por el Vicepresidente,

b) el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero serán sustituidos por los Vocales del Directorio en el orden que se establezca en la elección de los mismos, y

c) los Vocales Suplentes sustituirán las vacantes de los Vocales Titulares conforme al orden en que fueron elegidos.

A las reuniones de Directorio debidamente convocadas, deberán concurrir obligatoriamente los titulares y en forma optativa los suplentes, pudiendo participar éstos con voz pero sin voto. En el supuesto de que el Titular comunicara expresamente su ausencia o no se presentare hasta quince (15) minutos después de la hora fijada para la reunión, sin causa justificada, será sustituido automáticamente por el suplente que le corresponda, pudiendo el Titular incorporarse con posterioridad a la reunión con voz pero sin voto.

Es facultad del Directorio establecer las modalidades en virtud de las cuales se llevarán a cabo las comunicaciones entre los titulares y suplentes.

En caso de licencia temporaria de los titulares por causa debidamente justificada, los suplentes lo sustituirán por el plazo que dure la misma.

ARTÍCULO 4º: (Reglamenta el Art. 22). Las resoluciones del Directorio serán válidas con el voto de la mitad mas uno de sus miembros presentes, excepto cuando se trate de una resolución referida a una contratación, pago o inversión superior a cien (100) veces el aporte máximo de la escala vigente a esa fecha, que requerirá el voto favorable de los dos tercios del total de los Directores presentes. Las resoluciones se enumerarán correlativamente y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario. En los casos en que se refieran a

movimientos de Tesorería, también será necesaria la firma del Tesorero.

ARTÍCULO 5º: (Reglamenta el Art. 23 inc. h). Los consejos o colegios profesionales que tengan el gobierno de la Matrícula de los profesionales que integran la Caja o que en el futuro se incorporen a ella, deberán brindar la información que ésta les requiera dentro del plazo de cinco días hábiles, salvo que se fije un plazo mayor.

ARTÍCULO 6.º: (Reglamenta el Art. 26 inc. f). Todo movimiento de fondos superior a cincuenta (50) veces el aporte máximo de la escala, requerirá el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Directorio.

ARTÍCULO 7º: (Reglamenta el Art. 35). Para la validez de las resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se requerirá el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora elegirán entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario que durarán en sus cargos hasta la finalización de sus funciones; los miembros restantes serán vocales. Se reunirán en la sede de la CAPROIA una vez al mes y cada vez que cualquiera de sus miembros lo considere conveniente. Corresponde al Secretario cursar las respectivas notificaciones, haciendo saber el motivo de la convocatoria y el horario de la reunión. En casos de urgencia, podrán ser notificados telefónicamente, circunstancia que deberá se asentada en el Acta por el Secretario. La Comisión Fiscalizado habilitará un libro especial de reuniones, el que deberá estar foliado correlativamente por el Secretario. Por lo menos la Comisión deberá reunirse una (1) vez cada tres meses.

ARTÍCULO 8º: (Reglamenta el Art. 38). La sanción para el afiliado que no hubiera emitido voto sin causa justificada será del diez por ciento (10%) del monto de la cuota mensual que debe aportar aquél.

ARTÍCULO 9º: (Reglamenta el Art. 80). El plazo para la resolución de los recursos es de treinta (30) días hábiles a partir del avocamiento de la Asamblea al conocimiento del recurso.

ARTÍCULO 10º: (Reglamenta el Art. 89). Los reintegros de fondos serán atendidos según los convenios suscriptos con las instituciones fundadoras de la Caja. El monto de los mismos no podrá ser superior al veinte y cinco por ciento (25%) del total destinado al fondo para gastos operativos.

ARTÍCULO 11º: ESTABLECESE que la Administración Pública Centralizada, los Organismos Descentralizados y Entes Autárquicos, exigirán, como condición indispensable para la participación en concursos, licitaciones o para la visación o aprobación de los trabajos

suscriptos por los profesionales afiliados a la CAPROIA, la constancia emanada de ésta de estar al día con el pago del aporte previsional o de tener regularizada con la Caja su condición de aportante.

ARTÍCULO 12°: INSTRUYESE a las Empresas o Sociedades en las que el Estado Provincial posea participación en el capital o en la formación de sus decisiones y que tengan garantía del Estado Provincial a implementar las condiciones establecidas en el art. 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 13°: REFRENDARA el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado General y de Coordinación de Gabinete y el Señor Ministro Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 14°: REGISTRESE, comuníquese y publíquese. Tomen conocimiento Secretaría de Estado General y de Coordinación de Gabinete, Ministerio de Gobierno. Cumplido, ARCHIVESE.

ORDENANZA XV - N° 2

(Antes Ordenanza 12/00)

ANEXO III

Decreto Provincial N° 188/14

ARTICULO 1°.- VENTANA JUBILATORIA. INSTITUYESE un Adicional Compensador equivalente a la diferencia entre lo que debe percibir el beneficiario, en los términos de la Ley XIX Seguridad Social N° 2, antes Ley N° 568/71, por jubilación ordinaria y el monto equivalente al 75% de las remuneraciones netas, percibidas por el afiliado en el mes de abril del corriente año y los adicionales o incrementos que se otorguen con carácter general y que le pudieran corresponder al beneficiario hasta el momento en que se produzca el cese definitivo en la prestación de servicios; deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Seguro de Vida y Seguro de Sepelio. Este Adicional se percibirá conjuntamente con el pago que se realice del haber jubilatorio.

Entiéndase por remuneración neta, la diferencia resultante del total de las remuneraciones brutas con y sin aplicados los descuentos por aplicados jubilatorios, de obra social, seguro de vida obligatorio y servicio funerario; quedando excluidas las asignaciones familiares; ticket canasta: los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado Nacional; horas extras; viáticos o gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tenga el carácter de habituales, regulares y permanentes.

El adicional compensador alcanzará a los trabajadores pertenecientes a reparticiones, organismos y/o entes de cualquier naturaleza de la Administración Pública Provincial de la Jurisdicción del Poder Ejecutivo, como asimismo de los organismos de la Constitución legislados dentro del Título II Poder Ejecutivo - Capítulos V y VI de la Carta Magna Provincial, que presupuestariamente estén comprendidos en dicho Poder y todo personal de la Administración Pública Provincial que hubiere sido designado, revistare o cumpliera funciones como Asesor del Poder Ejecutivo; Director General, Subsecretarios; así como también aquellos funcionarios cuya designación se hubiera formulado con equivalencia de remuneraciones y/o rango al de éstos y/o de las autoridades Superiores y Personal Superior Decreto N° 733/92.

Quedan comprendidos también quienes sean titulares de Retiros Voluntarios Extraordinarios conforme los regímenes vigentes y los que hubiesen iniciado trámites jubilatorios ante el Instituto de Previsión Social y no hubiesen cesado en su empleo público; como así también el personal docente en cualquiera de sus niveles, dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones y del Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones.

Quedan excluidos los trabajadores comprendidos en los escalafones de seguridad Policía y Servicio Penitenciario -, y los que se encuentren amparados en régimen especiales. El personal alcanzado deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener Cumplida la edad de 60 años en el caso de las mujeres y 65 años de edad los varones;
- b) Acreditados 30 años de servicios con. aportes, de los cuales 15 años deben ser con aportes al Instituto de Previsión Social de Misiones.
- c) Estar en actividad al 30 de Abril de 2014 en algunos de los cargos señalados en los párrafos tercero y cuarto de este Artículo.

ARTICULO 2º.- EL ADICIONAL COMPENSADOR que se instituye por el presente régimen se financiará con las partidas presupuestarias específicas que se asignen por rentas generales, de conformidad con la reglamentación que así lo establezca, sin cargo de devolución para el Instituto de Previsión Social de Misiones. Para ello el Instituto, en forma mensual, requerirá al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos la transferencia de los fondos necesarios.

Facultase al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a dictar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, y efectuar las correcciones, modificaciones, adecuaciones y/o deducciones, conforme a las disponibilidades financieras de la Tesorería General de la Provincia.

ARTICULO 3º.- MORATORIA PREVISIONAL. Establecese con sujeción a las normas del presente Decreto, un régimen de Moratoria Provisional para los trabajadores pertenecientes a reparticiones, organismos y/o entes de cualquier naturaleza de la Administración Pública Provincial de la Jurisdicción del Poder Ejecutivo, como asimismo de los organismos de la Constitución legislados dentro del Título II - Poder Ejecutivo -- Capítulos V y VI de la Carta Magna Provincial que presupuestariamente estén comprendidos en dicho Poder y todo personal de la Administración Pública Provincial que hubiere sido designado, revistare o cumpliera funciones como Asesor del Poder Ejecutivo; Director General; Subsecretarios; así como también aquellos funcionarios cuya designación se hubiera formulado con equivalencia de remuneraciones y/o rango al de éstos y/o de las autoridades Superiores y Personal Superior Decreto N° 733/92; y el personal docente en cualquiera de sus niveles, dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones y del Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones.

Quedan excluidos los trabajadores comprendidos en los escalafones de seguridad - Policía y Servicio Penitenciario -, y los que se encuentren amparados en régimen especiales.

ARTICULO 4º.- ESTAN COMPRENDIDOS en el presente régimen especial todos los agentes citados en el Artículo precedente, que al 30 de abril de 2014 se hallen designados y en actividad en planta permanente y que permanezcan en esa situación hasta la fecha de

acogimiento con prescindencia del Régimen Laboral y/o Convenio Colectivo de Trabajo al que pertenezcan, con las excepciones mencionadas en el Artículo precedente.

ARTICULO 5°.- PODRAN ACCEDER a este beneficio aquellos agentes que acrediten haber cumplido 60 años de edad las mujeres, 65 años de edad los varones y 20 años de servicios, como mínimo, con aportes al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.

ARTICULO 6°.- EL HABER será equivalente al 75% de las remuneraciones netas, definidas en el Artículo 1° del presente decreto, percibidas por el afiliado al mes de Abril del corriente año; asimismo, integrarán el haber del presente beneficio los adicionales o incrementos que se otorguen con carácter general y que le pudieran corresponder al beneficiario hasta el momento en que se produzca el cese definitivo en la prestación de servicios; deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Seguro de Vida y Seguro de Sepelio; excepto salario familiar; ticket canasta; los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado Nacional; horas extras; viáticos o gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tenga el carácter de habituales, regulares y permanentes.

ARTICULO 7°.- ESTABLECESE la continuidad de la obligación, por parte del agente que se adhiere al presente beneficio, de integrar el aporte jubilatorio correspondiente por el periodo faltante hasta completar los treinta años de servicios requeridos por el régimen jubilatorio vigente. A tales fines, instituyese una moratoria, debiendo calcularse los aportes jubilatorios sobre el cien por ciento de las remuneraciones brutas con y sin aportes; mientras que el aporte de obra social y las contribuciones patronales, serán determinadas sobre el haber previsional. El importe resultante será descontado en cuotas del haber previsional en un porcentaje mínimo, lo que será fijado por el Instituto de Previsión Social de Misiones que no podrá exceder del 20% del haber a percibir por el beneficiario.

En caso de fallecimiento del beneficiario, si quedara remanente de lo adeudado, se transferirá la deuda de ese beneficio a sus derechohabientes, hasta su cancelación total.

Las sumas equivalentes al saldo deudor se actualizarán en el mismo porcentaje del incremento de salarios del sector al cual pertenecía el beneficiario.

ARTICULO 8°.- EL HABER del beneficio que se instituye será financiado en la forma establecida en el Artículo 2° del presente Decreto.

Para ello, el Instituto de Previsión Social de Misiones deberá remitir en forma mensual una planilla con las sumas correspondientes a los haberes a percibir por los beneficiarios incluidos en el Artículo 3° de este régimen, al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a los fines de la transferencia de los fondos necesarios para el pago de los mismos, para lo cual se adecuarán las partidas presupuestarias pertinentes.

ARTICULO 9°.-FIJASE que el acogimiento al presente régimen de excepción implica la renuncia automática del interesado a reclamar por cualquier vía mayores beneficios que los que se acuerdan por el presente Decreto y dejara sin efecto cualquier acción o litigio que existiere contra la entidad empleadora, debiendo el agente manifestarlo en forma expresa y con carácter de declaración jurada. La violación a esta norma dará lugar a la pérdida o no otorgamiento del beneficio. Previo a autorizar a gestionar el trámite del beneficio que se acuerda por el presente decreto, el ente empleador emitirá una certificación de que el interesado no tiene litigio pendiente de ninguna especie, el que deberá ser presentado ante el Instituto de Previsión Social. La circunstancia de tener un sumario administrativo o juicio en trámite, no será obstáculo para solicitar y obtener el beneficio, no obstante el beneficiario quedara sujeto a las sanciones que le impongan los Organismos competentes.

ARTICULO 10°.- PARA acceder a los beneficios que se instituyen por el presente decreto, el afiliado interesado deberá presentar la renuncia condicionada prevista en el Artículo 80° de la Ley XIX - Seguridad Social - N° 2, antes ley N° 568/ 71 antes del 31 de Diciembre de 2014.

El afiliado tendrá un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que le acepta la renuncia condicionada para iniciar el trámite ante el Instituto de Previsión Social, debiendo acreditar ante el Área de Personal del Ente Empleador y dentro del plazo fijado, mediante fotocopia del comprobante, de haber iniciado el trámite pertinente. Si no lo hiciera, caducara el derecho a ampararse en los presentes regímenes.

ARTICULO 11°.- LOS BENEFICIOS instituidos por el presente Decreto estarán sujetos a las movilidades previstas en la Ley XIX - Seguridad Social – N° 2, antes Ley N° 568/71.

ARTICULO 12°.- SERA DE APLICACIÓN en todo lo no previsto y que no se oponga a este Decreto el Régimen de Retiros Voluntarios Extraordinarios y sus interpretaciones, previstos en los Decretos N° 969/98 y sus modificatorios; Decreto N° 602/00; y Decreto N° 2742/07 y sus modificatorios; y subsidiariamente el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 13°.- EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL reglamentará la forma de aplicación de los regímenes creados por este Decreto.

ARTICULO 14°.- INVITASE a las Municipalidades de la Provincia de Misiones, a adherirse al presente Decreto.

ARTICULO 15°.- REFRENDARAN el presente decreto los señores Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios

Públicos.

ARTICULO 16°.- REGISTRESE, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento: Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Organismos de la Constitución, Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, Dirección General de Presupuesto y la Subsecretaría Legal y Técnica de Gobernación. Cumplido. Archívese.

ORDENANZA XV - N° 2

(Antes Ordenanza 12/00)

ANEXO IV

POSADAS, 05 MAY 2022

DECRETO N° 636

VISTO: El Expediente N° 3000-958/22, Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, caratulado: E/ PTO. DCTO. VENTANA JUBILATORIA LEYES VII - N° 24, (ANTES LEY N° 3309) y LEY VII - N° 13, (ANTES LEY 2723) y;

CONSIDERANDO

QUE, existe un gran número de agentes de la administración pública provincial que actualmente se encuentran con la edad y el tiempo de servicios requeridos para acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria;

QUE, el Gobierno de la Provincia de Misiones, atendiendo a los principios de la Seguridad Social entiende, que a los fines de lograr que los beneficios previsionales cumplan con su objetivo primordial de integralidad, cobertura y autosuficiencia, resulta necesario establecer un adicional compensatorio equivalente a la diferencia entre lo que debe percibir el beneficiario en los términos de la Ley XIX - Seguridad Social N° 2, antes Ley N° 568/71 por jubilación ordinaria y el monto equivalente a un porcentaje de las remuneraciones netas percibidas por el afiliado en el mes de Mayo del corriente entendiéndose por remuneraciones netas a la diferencia resultante del total de las remuneraciones brutas con y sin aportes deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Segura de Vida y Seguro de Sepelio; quedando excluidas las asignaciones familiares; los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado Nacional;

horas extras; viáticos o gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tengan el carácter de habituales, regulares y permanentes;

QUE, otros que cuentan con exceso de edad, pero no cuentan con el tiempo de servicios requeridos para acceder al beneficio jubilatorio que otorga el Instituto de Previsión Social de Misiones en el marco de la legislación sobre Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Misiones;

QUE, atendiendo a tales circunstancias y en consideración a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial, resulta necesario establecer un régimen que permita al personal alcanzado, mediante un sistema de moratoria integrar los aportes personales necesarios hasta acceder al beneficio jubilatorio y que a la vez permita la percepción de un haber previsional del cual se deducirán los cargos por tal concepto hasta tanto se verifique el extremo legal en cuestión;

QUE, corresponde facultar al Instituto de Previsión Social a actuar como organismo gestor del trámite; quien a la vez será otorgante de la prestación;

QUE, debe establecerse que la financiación de los beneficios que se otorguen estará a cargo de Rentas Generales de la Provincia de Misiones;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- VENTANA JUBILATORIA. INSTITÚYESE un Adicional Compensador equivalente a la diferencia entre lo que debe percibir el beneficiario, en los términos de la Ley XIX -Seguridad Social- N° 2, antes Ley N° 568/71. por jubilación ordinaria y el monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) -como base- de las remuneraciones netas, percibidas por el afiliado en el mes de Mayo del corriente y los adicionales o incrementos que se otorguen con carácter general y que le pudieran corresponder al beneficiario hasta el momento en que se produzca el cese definitivo en la prestación de servicios; deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Seguro de Vida y Seguro de Sepelio.

Este Adicional se percibirá conjuntamente con el pago que se realice del haber jubilatorio.

El porcentaje establecido como base, se incrementará en un uno por ciento (1 %) más por cada año de servicio con aportes que exceda de los 30 acreditados, hasta un máximo del ochenta y dos por ciento (82%) de las remuneraciones netas.

Entiéndase por remuneración neta a la diferencia resultante del total de las remuneraciones brutas (con y sin aportes) deducidos los descuentos por aportes jubilatorios, de obra social, seguro de vida obligatorio, y servicio funerario; quedando excluidas las asignaciones familiares, los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado

Nacional; horas extras, viáticos o gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tengan el carácter de habituales, regulares y permanentes. Quedando comprendidos en esta salvedad, las guardias médicas y/o adicionales específicos, variables en su cuantía, sujetos a mayor recaudación o productividad, los que en razón de su naturaleza, para su inclusión en el haber inicial deberán ser promediados en el período de seis (6) meses anteriores al mes de Mayo del año en curso.

El adicional compensador alcanzará a los trabajadores pertenecientes a reparticiones, organismos y/o entes de cualquier naturaleza de la Administración Pública Provincial de la Jurisdicción del Poder Ejecutivo, como asimismo de los organismos de la Constitución legislados dentro del Título Segundo- Poder Ejecutivo- Capítulos V y VI de la Carta Magna Provincial, que presupuestariamente estén comprendidos en dicho Poder y todo personal de la Administración Pública Provincial que hubiere sido designado, revistare o cumpliera funciones como Asesor del Poder Ejecutivo, Director General, Subsecretarios; así como también aquellos funcionarios cuya designación se hubiera formulado con equivalencia de remuneraciones y/o rango al de estos y/o de las autoridades Superiores y Personal Superior Decreto N° 733/92.

Quedan comprendidos también quienes sean titulares de Retiros Voluntarios Extraordinarios conforme los regímenes vigentes y los que hubiesen iniciado trámites jubilatorios ante el Instituto de Previsión Social y no hubiesen cesado en su empleo público; como así también el personal docente en cualquiera de sus niveles, dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones y del Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones.

Quedan excluidos los trabajadores comprendidos en los escalafones de seguridad - Policía y Servicio Penitenciario y los que se encuentren amparados en regímenes especiales.

El personal alcanzado deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplida la edad de 60 años en el caso de las mujeres y 65 años de edad los varones;
- b) Acreditados 30 años de servicios con aportes, de los cuales 15 años deben ser con aportes al Instituto de Previsión Social de Misiones;
- c) Estar en actividad al 31 de Mayo de 2.022 en algunos de los cargos señalados en los párrafos cuarto y quinto de este artículo. -

ARTÍCULO 2º.- EL ADICIONAL COMPENSADOR que se instituye por el presente régimen se financiará con las partidas presupuestarias específicas que se asignen por rentas

generales, de conformidad con la reglamentación que así lo establezca, sin cargo de devolución para el Instituto de Previsión Social de Misiones. Para ello el Instituto, en forma mensual, requerirá al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos la transferencia de los fondos necesarios.

FACÚLTASE al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a dictar las medidas que resultasen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, y efectuar las correcciones, modificaciones, adecuaciones y/o deducciones, conforme a las disponibilidades **financieras de la Tesorería General de la Provincia.-**

ARTÍCULO 3°.- MORATORIA PREVISIONAL. ESTABLÉCESE con sujeción a las normas del presente Decreto, para los trabajadores pertenecientes a reparticiones, organismos y/o entes de cualquier naturaleza de la Administración Pública Provincial de la Jurisdicción del Poder Ejecutivo, como asimismo de los organismos de la Constitución legislados dentro del Título Segundo- Poder Ejecutivo- Capítulos V y VI de la Carta Magna Provincial, que presupuestariamente estén comprendidos en dicho Poder y todo personal de la Administración Pública Provincial que hubiere sido designado, revistare o cumpliera funciones como Asesor del Poder Ejecutivo, Director General, Subsecretarios; así como también aquellos funcionarios cuya designación se hubiera formulado con equivalencia de remuneraciones y/o rango al de estos y/o de las autoridades Superiores y Personal Superior Decreto N° 733/92 y el personal docente en cualquiera de sus niveles, dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones y del Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones. Quedan excluidos los trabajadores comprendidos en los escalafones de seguridad - Policía y Servicio Penitenciario y los que se encuentren amparados en regímenes especiales.- El personal alcanzado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener Cumplida la edad de 60 años en el caso de las mujeres y 65 años de edad los varones;

b) Acreditados 20 años de servicios con aportes al Instituto de Previsión Social de Misiones.

ARTÍCULO 4°.- ESTÁN COMPRENDIDOS en el presente régimen especial todos los agentes citados en el artículo precedente, que al 31 de Mayo de 2.022 se hallen designados y en actividad en planta permanente y que permanezcan en esa situación hasta la fecha de acogimiento, con prescindencia del Régimen Laboral y/o Convenio Colectivo de Trabajo al que pertenezcan, con las excepciones mencionadas en el artículo precedente.-

ARTÍCULO 5°.- EL HABER será equivalente al 75% de las remuneraciones netas, definidas en el artículo 1° del presente decreto, percibidas por el afiliado al mes de Mayo del corriente año.-

ARTÍCULO 6°.- ESTABLÉCESE la continuidad de la obligación, por parte del agente que se adhiere al presente beneficio, de integrar el aporte jubilatorio correspondiente, por el período faltante hasta completar los treinta años de servicios requeridos por el régimen jubilatorio vigente. A tales fines, instituyese una moratoria, debiendo calcularse los aportes jubilatorios, de obra social y las contribuciones patronales sobre el cien por ciento (100%) de

las remuneraciones brutas (con y sin aportes). El importe resultante será descontado en cuotas del haber previsional en un porcentaje fijado por el Instituto de Previsión Social de Misiones, que no podrá exceder del 20% del haber a percibir por el beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario, si quedara remanente de lo adeudado, se transferirá la deuda de ese beneficio a sus derechohabientes, hasta su cancelación total. La suma equivalente al saldo deudor se actualizará en el mismo porcentaje de evolución de su haber.-

ARTÍCULO 7°.- EL HABER. del beneficio que se instituye será financiado en la forma establecida en el artículo 2° del presente Decreto. Para ello, el Instituto de Previsión Social de Misiones deberá remitir en forma mensual una planilla con las sumas correspondientes a los haberes a percibir por los beneficiarios incluidos en el artículo 3° de este régimen, al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a los fines de la transferencia de los fondos necesarios para el pago de los mismos, para lo cual se adecuarán las partidas presupuestarias pertinente.-

ARTÍCULO 8°.- EL ACOGIMIENTO al presente régimen de excepción implica la renuncia automática del interesado a reclamar por cualquier vía mayores beneficios que los que se acuerdan por el presente Decreto y dejará sin efecto cualquier acción o litigio que existiere contra la entidad empleadora y el Instituto de Previsión Social de Misiones, debiendo el agente manifestarlo de forma expresa y con carácter de declaración jurada. La violación a esta norma dará lugar a la pérdida o no del otorgamiento del beneficio. Previo a autorizar a gestionar el trámite del beneficio que se acuerda por el presente Decreto, el ente empleador emitirá una certificación de que el interesado no tiene litigio pendiente de ninguna especie, el que deberá ser presentado ante el Instituto de Previsión Social. La circunstancia de tener un sumario administrativo o juicio en trámite, no será obstáculo para solicitar y obtener el beneficio, no obstante, el beneficiario quedará sujeto a las sanciones que le impongan los Organismos competentes.-

ARTÍCULO 9°.- A LOS FINES de la efectivización de lo dispuesto en el artículo precedente, el Instituto efectuará un cálculo comparativo de los haberes jubilatorios en los términos del artículo 59° de la Ley XIX - Seguridad Social - N° 2, antes Decreto Ley N° 568/71, con el de los haberes resultantes de la aplicación del adicional compensador establecido en el Art. 1° del presente instrumento; aplicándose el que resulte más beneficioso al beneficiario.-

ARTÍCULO 10°.- PARA acceder a los beneficios que se instituyen por el presente decreto, el afiliado interesado deberá presentar la renuncia condicionada prevista en el artículo 80° de la Ley XIX - Seguridad Social- N° 2, antes ley N° 568/71, antes del 31 de Diciembre de 2.022. El afiliado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que le acepta la renuncia condicionada, para iniciar el trámite ante el Instituto de Previsión Social, debiendo acreditar ante el Área de Personal del Ente Empleador y dentro del plazo fijado, mediante de fotocopia del comprobante haber iniciado el trámite pertinente. Si no lo hiciera, caducará el derecho a ampararse en los

presentes regímenes. Asimismo, el afiliado tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que le acepta la renuncia condicionada por parte del Ente Empleador, para acreditar los extremos documentales exigidos necesarios para concluir la tramitación ante el Instituto de Previsión Social, bajo apercibimiento de caducidad del trámite iniciado. La aceptación de la renuncia y el respectivo cese en el servicio, será dada en un plazo que no excederá los seis (6) meses contados desde la fecha en que el Empleador haya sido notificado fehacientemente de la Resolución otorgante del beneficio por parte del Instituto de Previsión Social, bajo apercibimiento de caducidad del trámite iniciado.-

ARTÍCULO 11°.- LOS BENEFICIOS instituidos por el presente Decreto estarán sujetos a las movilidades previstas en la Ley XIX- Seguridad Social- N° 2, antes ley N° 568/71.-

ARTÍCULO 12°.- EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL tendrá la facultad para reglamentar la forma de aplicación de los regímenes creados por este Decreto.-

ARTÍCULO 13°.- INVÍTASE a las Municipalidades de la Provincia de Misiones, a adherirse al presente Decreto. La adhesión, implica la obligatoriedad por parte de los municipios de efectuar la eliminación gradual de los rubros no remunerativos de su masa salarial activa conforme lo determine la autoridad de aplicación- integrando los aportes y contribuciones sobre el total de los rubros que integran las remuneraciones de sus dependientes, bajo apercibimiento de retención de las diferencias en la Coparticipación, siendo la autoridad de aplicación el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 14°.- REFRENDARÁN el presente decreto los señores Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 15°.- REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Organismos de la Constitución, Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, Dirección General de Presupuesto y la Subsecretaría Legal y Técnica de Gobernación. Cumplido. ARCHÍVESE.-

POSADAS, 19 JUL 2022

DECRETO N° 1145

VISTO: El Expediente N° 3000-1272/22, Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, caratulado: "RETIRO VOLUNTARIO EXTRAORDINARIO A MUNICIPIOS" y;

CONSIDERANDO

QUE, en virtud de la Ley VII - N° 24 (antes Ley 3309) se faculta a los distintos poderes del Estado, empresas donde tenga participación mayoritaria, Entes Autárquicos y Organismos de la Constitución a implementar sistemas de retiro extraordinario en el Ámbito de su competencia;

QUE, de acuerdo a la Constitución de la Provincia de Misiones es competencia del Poder Ejecutivo Provincial nombrar y remover los funcionarios y empleados con las exigencias y formalidades legales y conceder pensiones y jubilaciones conforme a la ley de la materia;

QUE, atendiendo a tales circunstancias y en consideración a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial, resulta necesario ampliar un régimen que permita incorporar al empleado público Municipal, que deberá cumplir con requisitos específicos;

QUE, podrán acceder al Beneficio aquellos Municipios que se adhieran al presente Decreto y a la Ley VII - N° 24 (Antes Ley 3309);

QUE, corresponde establecer que los beneficios que se otorguen por aplicación de la presente medida, serán financiados por Rentas Generales de la Provincia, según las disposiciones aquí establecidas;

QUE, en atención a las circunstancias descriptas, y ante el planteo de los Municipios de la Provincia de Misiones respecto de la racionalización de recursos humanos y la necesidad de optimizar sus estructuras administrativas, es voluntad del Poder Ejecutivo Provincial ejercer la facultad conferida por la Ley VII - N° 24 (Antes Ley N° 3309), estableciendo un sistema de Retiro Extraordinario para los agentes dependientes de los municipios de la provincia de Misiones en la medida que así lo consideren y acepten;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLÉCESE con sujeción a las normas del Presente Decreto un régimen de retiro extraordinario para agentes municipales que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener 55 años de edad en el caso de las mujeres y 60 años de edad los varones;
- b) Acreditar 30 años de servicios, continuos o discontinuos, computables con aportes, de los cuales 20 años deben ser al Instituto de Previsión Social de Misiones;
- c) Encontrarse en actividad al momento del acogimiento del presente beneficio.

ARTÍCULO 2º.- INSTITÚYASE un Adicional Compensador equivalente a la diferencia entre lo que debe percibir el beneficiario, en los términos de la Ley XIX -Seguridad Social- N° 2, antes Ley N° 568/71 por jubilación ordinaria y el monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%)- como base- de las remuneraciones netas, percibidas por el afiliado en el mes de Junio del corriente año y los adicionales o incrementos que se otorguen con carácter general y que le pudieran corresponder al beneficiario hasta el momento en que se produzca el cese definitivo en la prestación de servicios; deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Seguro de Vida y Seguro de Sepelio. Este Adicional se percibirá conjuntamente con el pago que se realice del haber jubilatorio. El porcentaje establecido como base, se incrementará en un uno por ciento (1 %) por cada año de servicio con aportes que exceda de los 30 años acreditados, hasta un máximo del ochenta y dos por ciento (82%) de las remuneraciones netas. Entiéndase por remuneración neta a la diferencia resultante del total de las remuneraciones brutas (con y sin aportes) deducidos los descuentos por aportes jubilatorios, obra social, seguro de vida obligatorio y servicio funerario; quedando excluidas las asignaciones familiares, los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado Nacional; horas extras, viáticos o gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tengan el carácter de habituales, regulares y permanentes. Quedando comprendidos en esta salvedad, los adicionales específicos, variables en su cuantía, sujetos a mayor recaudación o productividad, los que en razón de su naturaleza, para su inclusión en el haber inicial deberán ser promediados en el período de seis (6) meses anteriores al mes de Junio del año en curso.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLÉCESE con sujeción a las normas del Presente Decreto un régimen de MORATORIA PREVISIONAL para agentes municipales que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener 55 años de edad en el caso de las mujeres y 60 años de edad los varones;
- b) Acreditar 20 años de servicios, continuos o discontinuos, computables con aportes al Instituto de Previsión Social de Misiones.
- c) Encontrarse en actividad al momento del acogimiento del presente beneficio El haber será equivalente al 75% de las remuneraciones netas, definidas en el Artículo 2° del presente decreto, percibidas por el afiliado al mes de Junio del corriente año, estableciéndose la continuidad de la obligación, por parte del agente que se adhiere al presente beneficio, de integrar el aporte jubilatorio correspondiente, por el período faltante hasta completar los treinta años de servicios requeridos por el régimen jubilatorio vigente. A tales fines, institúyase una moratoria, debiendo calcularse los aportes jubilatorios, obra social y las contribuciones patronales sobre el cien por ciento (100%) de las remuneraciones brutas (con y sin aportes). El importe resultante será descontado en cuotas del haber previsional en un porcentaje fijado por el Instituto de Previsión Social de Misiones, que no podrá exceder del 20% del haber a percibir por el beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario, si quedara remanente de lo adeudado, se transferirá la deuda de ese beneficio a sus derechohabientes, hasta su cancelación total. La suma equivalente al saldo deudor se actualizara en el mismo porcentaje de evolución de su haber.-

ARTÍCULO 4°.- LOS BENEFICIOS que se otorguen por aplicación del presente Decreto serán financiados en un cien por ciento (100%) por el Poder Ejecutivo Provincial, con las partidas presupuestarias específicas que se asignen por Rentas Generales, de conformidad con la reglamentación que establezca el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, sin cargo de devolución para el Instituto de Previsión Social de Misiones y están destinadas a cubrir el pago de los haberes correspondientes o diferencias resultantes, hasta tanto el beneficiario cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios jubilatorios que acuerda el Instituto de Previsión Social por Ley XIX - N° 2. Cumplidos dichos requisitos, el haber jubilatorio, calculado en la forma establecida los artículos precedentes, se financiarán con los aportes y contribuciones realizadas por los beneficiarios conforme a las leyes específicas y solo las diferencias provenientes del porcentual y la base de cálculo (según lo estipulado por el Art. 59 de la Ley XIX N° 2), como así también los excedentes que pudieron surgir, constituirán el aporte provincial. Para tal efecto, el Instituto de Previsión Social de Misiones deberá remitir en forma mensual una planilla discriminatoria al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a los fines de efectuar el aporte correspondiente.-

ARTÍCULO 5°.- FACÚLTASE al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a dictar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, y efectuar las correcciones y/o adecuaciones, conforme a las disponibilidades financieras de la Tesorería General de la Provincia.-

ARTÍCULO 6°.- LOS RETIROS que por el presente régimen se acuerdan resultan alcanzados por las normas sobre incompatibilidad de cargos y beneficios previsionales vigentes. -

ARTÍCULO 7°.- LAS NORMAS del presente serán de aplicación exclusiva para los agentes municipales que se encuentren en actividad y desde su entrada en vigencia. -

ARTÍCULO 8°.- SERÁ DE APLICACIÓN en todo lo no previsto y que no se oponga al presente, las disposiciones del Decreto N° 636/2022 y sus modificatorias y las disposiciones del Régimen General de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley XIX N°2- Antes Ley 568/71). -

ARTÍCULO 9°.- LOS AGENTES MUNICIPALES comprendidos, interesados en el acogimiento a los beneficios del Presente Decreto, deberán presentar, ante la administración municipal que corresponda, la renuncia condicionada que prevé el Art. 80 de la Ley XIX - N° 2, Antes Decreto Ley 568/71, antes del 31 de Diciembre de 2022 y en un plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación del acto administrativo que le acepta la misma, realizar la solicitud de la prestación ante el Instituto de Previsión Social, acompañando el o los expedientes de reconocimientos de servicios de otras cajas en caso que se computaren servicios prestados y aportados a otras jurisdicciones, debiendo acreditar ante el Área de Personal del municipio respectivo el inicio del trámite ante el IPSM. Asimismo, el afiliado tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que le acepta la renuncia condicionada por parte del municipio empleador, para acreditar los extremos documentales exigidos necesarios para concluir la tramitación ante el Instituto de Previsión Social, bajo apercibimiento de caducidad del trámite iniciado. La aceptación de la renuncia y el respectivo cese en el servicio, será dado en un plazo que no excederá los seis (6) meses contados desde la fecha en que el Empleador haya sido notificado fehacientemente de la Resolución otorgante del beneficio por parte del Instituto de Previsión Social, bajo apercibimiento de caducidad del trámite iniciado. En caso que no se cumplieran los plazos indicados, caducaran de pleno derecho los beneficios otorgados por este Decreto, aplicándose a sus derechos previsionales el régimen general comprendido en la Ley XIX- Seguridad Social- N° 2 (Antes Decreto Ley 568/71) y sus modificatorias y reglamentarias, no siendo de aplicación ninguno de los derechos establecidos en el presente Decreto. En el supuesto que fuera aceptada la renuncia condicionada y no iniciare el trámite respectivo en el plazo indicado o no presentare la documental que le sea requerida formalmente por el Instituto de Previsión Social para el dictado del correspondiente acto administrativo de otorgamiento del beneficio, se tendrá por cumplida la condición y la renuncia se transformará en definitiva, cesando en su cargo, extendiéndole el certificado de cesación de servicios, sin que ello implique la pérdida del derecho a continuar el trámite por parte del funcionario de la jubilación Ordinaria que rige para el empleado de la Administración Pública en General.-

ARTÍCULO 10°.- FÍJASE que el acogimiento al presente régimen de excepción implica la renuncia automática del interesado a reclamar por cualquier vía mayores beneficios que los

que se acuerdan por el presente Decreto y dejara sin efecto cualquier acción o litigio que existiere contra el municipio empleador y/o el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, debiendo el agente municipal manifestarlo en forma expresa y con carácter de declaración jurada. La violación a esta norma dará lugar a la pérdida o no de otorgamiento de beneficio. Previo a autorizar a gestionar el trámite del beneficio que se acuerda por el presente Decreto, el ente empleador emitirá una certificación de que el Interesado no tiene litigio pendiente de ninguna especie, el que deberá ser presentado ante el Instituto de Previsión Social. La circunstancia de tener un sumario administrativo o juicio en trámite, no será obstáculo para solicitar y obtener el beneficio, no obstante el empleado retirado quedara sujeto a las sanciones que le impongan los Organismos competentes en su carácter de activo.

ARTÍCULO 11°.- PARA la implementación del presente régimen los Municipios deberán adherirse a la Ley VII-N° 24 (Antes Ley 3309) y al presente Decreto, en la forma y condiciones que los mismos establecen, previa intervención de sus Organismos Institucionales considerando su autonomía.-

ARTÍCULO 12°.- DETERMÍNASE que la adhesión, implica la obligatoriedad por parte de los municipios de efectuar la eliminación gradual de los rubros no remunerativos de su masa salarial activa- conforme lo determine la autoridad de aplicación- integrando los aportes y contribuciones sobre el total de los rubros que integran las remuneraciones de sus dependientes, bajo apercibimiento de retención total o parcial del monto que surja por el pago de los beneficios de los retiros instituidos por el presente Decreto financiados por el Poder Ejecutivo Provincial, con las partidas que se asignen por Rentas Generales- del monto que le corresponde al respectivo Municipio de la Coparticipación por Ley XV N° 10 (Antes Ley 2535), siendo la autoridad de aplicación el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones la que determine la modalidad y metodología.-

ARTÍCULO 13°.- EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL tendrá la facultad para reglamentar la forma de aplicación de los regímenes ampliados por este Decreto, en los aspectos que no se opongan a la presente medida, y normas concordantes.-

ARTÍCULO 14°.- DETERMÍNASE que será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de lo establecido en el presente Decreto.-

ARTÍCULO 15°.- REFRENDARÁN el presente Decreto los señores Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete, de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Gobierno.-

ARTÍCULO 16°.- REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento: Ministerios de Coordinación General de Gabinete, de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Gobierno, Tesorería General de la Provincia, Contaduría General de la Provincial, Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, Dirección General de Presupuesto y la Subsecretaría Legal y Técnica de Gobernación. Notifíquese a los Municipios de la Provincia de Misiones. Cumplido. **ARCHÍVESE.-**

POSADAS, 26 JUL 2022

RESOLUCIÓN N° 860

VISTO: El Expediente N° 3000 1352 22 de Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos caratulada: “REGLAMENTACIÓN DCTOS N° 636/22 Y N° 1145/22; y

CONSIDERANDO:

QUE el Decreto N° 636 de fecha 5 de mayo 2022 .se determinan los alcances de una Ventana Jubilatoria y Moratoria Previsión a para los agentes de la Administración Pública Provincial que actualmente se encuentran con la edad y el tiempo de servicios requerido para acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria y otros que cuentan con exceso de edad peto no cuentan con el tiempo de servicios requeridos para acceder a los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social de Misiones en el marco de la legislación sobre Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Misiones - LEV XIX - SEGURIDAD SOCIAL – N° 2. antes Decreto Ley N° 568/71;

QUE, el Artículo 12° del Decreto N° 636/22 faculta al instituto de Previsión Social de Misiones a reglamentar la forma de aplicación de los regímenes que al mismo instituye:

QUE, en el Artículo 13° del citado decreto se invita a las Municipalidades de la Provincia de Misiones, a adherirse a los regímenes de ventana Jubilatoria y Moratoria Previsional. implicando la obligatoriedad por parte de los municipios de efectuar la eliminación gradual de tos rubras no remunerativas de su masa salarial activa-conforme lo determine la autoridad de aplicación Integrando los aportes y contribuciones sobre el total de tos rubros que integran las remuneraciones de sus dependientes, bajo apercibimiento de retención de las diferencias, de Coparticipación que a tos mismas corresponda, siendo la autoridad da aplicación el Ministerio de Hacienda. Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones;

QUE, por decreto N° 1145/22 se instituye un régimen de Retiro extraordinario con ventana jubilatoria y moratorios previsional exclusivamente para los trabajadores municipales;

QUE, en razón de las circunstancias económicas y financieras que ha vivido el país, el estado de la Provincia de Misiones realiza significativos esfuerzos para sostener el orden y el equilibrio de las cuentas y finanzas públicas.

QUE, en el contexto de las normas jurídicas de aplicación, conforme al Art 2° del Decreto N° 636/22 y el Art 5° del Decreto N° 1145/22 el Ministerio de Hacienda Finanzas, Obras y Servicios Públicos, se encuentra suficientemente facultado a la emisión de todos actos administrativas sin perjuicio de la autonomía municipal previsto en el Art 161 y ccts. de la Constitución Provincial;

QUE, los recursos prevenientes del fondo creado per Ley Provincial XV – N° 10 (Antes Ley 2535] que se distribuyan y/o asignen a las Municipios,

quedarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N° 636/22. en el supuesto de no ajustarse a lo previsto por al Art 13° de cada acta Administrativa y Art 12° del Decreta N° 1145/22.

QUE, en el contexto del plexo normativo jurídico citado se encuentra previsto un procedimiento eficaz y practico por medio del cual los distintos actores del sistema se deberán ajustar a la implementación de la presente Resolución Ministerial;

**POR ELLO; EL MINISTRO SECRETARIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS
Y SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DETERMINESE que los Municipios que deseen adherirse al Decreto N° 636 de fecha 5 de mayo 2022 y al Decreta N° 1145 de fecha 19 de julio 2022, deberán instrumentar la Ordenanza de adhesión a los beneficios que por las referidas normativas se instituyen a través de sus respectivos Concejos Deliberantes o del Ejecutivo Municipal según corresponda; de acuerda a lo prevista en las referidas normativas, en cuanto a que de los haberes totales siendo estos remunerativos y no remunerativos. el total de haberes remunerativos representa, de manera mensual e inmediata a la adhesión como mínimo los porcentajes que a continuación se detallan:

- a- Ejercicio 2022 40% componente remunerativo.
- b- Ejercicio 2022 50% componente remunerativo.
- c- Ejercicio 2022 70% componente remunerativo.
- d- Ejercicio 2022 80% componente remunerativo.

ARTÍCULO 2°.- LOS MUNICIPIOS deberán declarar el total de haberes con los componentes remunerativos y no remunerativos a través del Sistema DEJOS (Declaración del Empleador de Jubilaciones y Obra Social)

ARTÍCULO 3°.- FACÚLTASE al Instituto de Previsión Social de la provincia de Misiones, para que en los supuesta, en las que los municipios adheridos no cumplan con lo establecida en el artículo precedente a realizar la determinación de los componentes remunerativos sobre base presunta, que se fundará en los hechos y circunstancias conocidas, que por su vinculación o conexión normal prevén como componentes remunerativos y no remunerativos, permitan inducir en al caso particular en el caso particular la existencia y mérito de lo establecido en el Artículo 1°.

En el caso que se incurran en diferencias en tales valores, serán subsanados en el mámenlo que el Municipio declare la Información pertinente.

ARTICULO 4°: EL Instituto de Previsión Social de Misionas deberá informar al Ministerio de Hacienda. Finanzas, Obras y Servidos Públicos de manera mensual sobre los incumplimientos del Artículo 1°, a fin de que se emitan los actos administrativos necesarios para descontar la diferencia de Aportes y Contribuciones a las Municipios que no cumplan con el cronograma mencionado en al articula precedente, de los recursos provenientes del fondo creado por Ley Provincial XV - N° 10 (Antes Ley 2535) que se le distribuyan y/o

asignen con autorización de retención Automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Municipal citada, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes que se adeuden.

ARTÍCULO 5°.- APRUÉBESE el modelo de Ordenanza municipal que obra como ANEXO 1 de la presente Resolución

ARTÍCULO 6°.- REGISTRESE. Comuníquese al Ministerio de Gobierno, Contadurías General de la Provincia, Tesorería General 1 de la Provincia de demás Organismos de la Constitución, Remítase copia autenticada al Banco Macro S.A. en su condición de Agente Financiero de la Provincia e Instituto de Previsión Social de Misiones. Cumplido. ARCHIVESE.

ANEXO I

ORDENANZA N° .../22

VISTO:

Los alcances de la Ley VII - N° 24 (antes Ley N° 3309) y de la Ley VII - N° 13 (antes Ley N° 2723); del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 636/22 y del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1145/22 y de la Resolución Reglamentaria de Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la provincia de Misiones, y;

CONSIDERANDO:

QUE, en el Decreto N° 636/22 se invita a los municipios de la provincia de Misiones a adherirse a los beneficios que instituye, bajo las condiciones expuestas en el mismo; en el Decreto N° 1145/22 y en la Resolución Reglamentaria N° 860 del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la provincia de Misiones;

QUE, por Decreto N° 1145/22 se instituye un Régimen de Retiro Extraordinario con Ventana Jubilatoria y Moratoria Previsional exclusivamente para los trabajadores municipales;

QUE, el Poder Ejecutivo Provincial por medio de los Artículos 2° del Decreto 636/22 y 5° del Decreto 1145/22, facultó al señor Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a dictar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de las normativas de mención y a efectuar las correcciones y/o adecuaciones conforme las disposiciones financieras de la Tesorería General de la Provincia, plasmadas en la Resolución ministerial reglamentaria;

QUE, resulta necesario, conveniente y oportuno para el Municipio adherirse a las disposiciones de los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 636/22 y N° 1145/22; y a la Resolución Reglamentaria de Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos:

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO LIBERTAD

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- ADHIÉRASE el Municipio de a los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 636/22 y N° 1145/22; y a la Resolución Reglamentaria de Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZÁSE al Departamento Ejecutivo Municipal a la suscripción del acuerdo de compromiso conforme lo previsto en los artículos 13° del Decreto N° 636/22 y 12° del Decreto 1145/22 y Resolución Reglamentaria de Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos N° 860/22 a efectos de que de los haberes totales, siendo estos remunerativos o no remunerativos, el total de haberes remunerativos represente, de manera mensual e inmediata a la adhesión, como mínimo los porcentajes que a continuación se

detallan:

- a) Ejercicio 2.022: Cuarenta por ciento (40%) componente remunerativo.
- b) Ejercicio 2.023: Cincuenta por ciento (50%) componente remunerativo.
- c) Ejercicio 2.024: Setenta por ciento (70%) componente remunerativo.
- d) Ejercicio 2.025: Ochenta por ciento (80%) componente remunerativo.

ARTÍCULO 3º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a ceder en virtud de la autorización dispuesta en el artículo 2º de la presente Ordenanza los recursos provenientes del fondo creado por Ley Provincial XV - Nº 10 (antes Ley 2535) que se le distribuyan o asignen, autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Municipal citado, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes que se adeuden.

ARTÍCULO 4º.- EL MUNICIPIO se compromete a declarar el total de los haberes con los componentes remunerativos y no remunerativos a través del Sistema DEJOS (Declaración del Empleador de Jubilaciones y Obra Social).

ARTÍCULO 5º.- LOS gastos emergentes de lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente Ordenanza podrán traducirse en incrementos en las partidas correspondientes del Presupuesto Vigente para afrontar las erogaciones del ejercicio, instruyéndose al efecto al Departamento Ejecutivo Municipal a incluir las provisiones necesarias para imputar los gastos.

ARTÍCULO 6º.- ARTÍCULOS DE FORMA.-

POSADAS, 18 AGO 2022

RESOLUCIÓN N° 1006

VISTO: El Expediente N° 3000-1555-22 de Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos caratulado: "Modificación Resolución N° 880/22; y

CONSIDERANDO:

QUE, por Resolución 860 de fecha 26 de julio de 2022, se reglamenta la aplicación de los Decretos N° 636/22 y N° 1145/22;

QUE, apresurar el proceso de la integridad de los ingresos de los agentes públicos implica apodarar al Sistema previsional mayores recursos para la atención de la pasividad;

QUE, los fundamentos expuestas en el considerando precedente, redundará en que los haberes jubilatorios se adecúen a las disposiciones legales que permiten a jubilados y pensionados un haber digno que por la aplicación del porcentaje legal, les significa un mejor nivel y calidad de vida;

QUE, en el contexto de las normas Jurídicas de aplicación, conforme al Art 2° del Decreto N° 636/22 y el Art 5° del Decreto N° 1145/22 el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, se encuentra suficientemente facultado a la emisión de los actos administrativos sin perjuicio de la autonomía municipal previsto en el Art 161 y ccts de la Constitución Provincial;

QUE, en el contexto del plexo normativo jurídico citado, se encuentra previsto un procedimiento eficaz y práctico por medio del cual los distintos actores del sistema se deberán ajustar a la Implementación de la presente Resolución Ministerial;

POR ELLO:

**EL MINISTRO SECRETARIO DE HACIENDA, FINANZAS, OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 1° de la Resolución 860 de fecha 26 de Julio de 2022 de registro de éste Ministerio el siguiente texto:

"Establecer que los Municipios adheridos no podrán efectuar ningún tipo de disminución de la participación del componente remunerativo sobre los haberes totales que tengan al mes de junio de 2022. debiendo efectuar como mínimo los incrementos del componente remunerativo establecidos en el párrafo anterior de corresponder. -"

ARTÍCULO 2°.- REGISTRESE, Comuníquese al Ministerio de Gobierno, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia y el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones. Notifícase a los Municipios de la Provincia de Misiones. Cumplido, ARCHÍVESE.-

Posadas, 16 SEP 2022

REF. Ordenanzas N° 3118/22 y 3102/22.

SEÑOR INTENDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en el marco de las Ordenanzas N° 3118/22 y N° 3102/22 de adhesión al Régimen de Retiro extraordinario y al Régimen de Moratoria Previsional para agentes Municipales, a efectos de solicitarle quiera tener a bien cumplimentar con los demás requisitos dispuestos en la normativa, tomando como referencia el modelo de Ordenanza aprobado por la Resolución N° 860/22 de registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Sin otro particular aprovecho para saludarlo atentamente

ORDENANZA XV – N° 2

(Antes Ordenanza N° 12/00)

ANEXO V

POSADAS 18 DIC 2023

DECRETO N° 191-

VISTO: El Expediente N° 3000-3147/23, Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, caratulado: “E/PTO DTO PRORROGA VENTANA JUBILATORIA MORATORIA Y RETIRO” y:

CONSIDERANDO:

QUE, por Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 636/22 y N° 1145/22 se instituyen, respectivamente, la Ventana Jubilatoria y Moratoria Previsional, y un Régimen de Retiro Extraordinario y de Moratoria para Agentes Municipales;

QUE, por Decreto N° 561/23 se prorrogó el plazo de presentación de la renuncia condicionada, estipulados en los Decretos mencionados en el párrafo anterior, hasta el 31 de Diciembre de 2023, manteniéndose la operatoria y las condiciones para el acceso a la Ventana Jubilatoria y Moratoria Previsional, como así también para el acceso al Régimen de Retiro Extraordinario y de Moratoria para Agentes Municipales;

QUE, aún existe un número importante de agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal que tienen interés y reunirían las condiciones exigidas para acceder a los mismos, pero que tienen pendientes la conclusión de ciertos trámites y documentales requeridas;

QUE, conforme a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial, resulta oportuno y conveniente prorrogar los plazos estipulados para las presentaciones de las renunciaciones condicionadas dispuestas en los Decretos N° 636/22 y N° 1145/22, vigentes por Decreto N° 561/23, hasta el 30 de Junio del 2024, como así también, facultar al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a dictar las medidas y acciones necesarias en el marco del cumplimiento de los mencionados Decretos;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES D E C R E T A:

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- PRORRÓGASE el plazo de presentación de la renuncia condicionada estipulada en el Artículo 10° del Decreto N° 636/22, vigente por Decreto N° 561/23, hasta el 30 de junio de 2024, manteniéndose la operatoria y condiciones para el acceso a la Ventana Jubilatoria y la Moratoria Previsional instituidos por el mismo.-

ARTÍCULO 2°.- PRORRÓGASE el plazo de presentación de la renuncia condicionada estipulada en el Artículo 9° del Decreto N° 1145/22, vigente por Decreto N° 561/23, hasta el 30 de Junio de 2024, manteniéndose la operatoria y condiciones para el acceso al Régimen de Retiro Extraordinario y el Régimen de Moratoria Previsional para Agentes Municipales instituidos por el mismo.-

ARTÍCULO 3°.- FACÚLTASE al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a adecuar lo dispuesto en los Decretos N° 636/22 y N° 1145/22, como así también, a dictar las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de los Decretos mencionados en los Artículos precedentes.-

ARTÍCULO 4°.- REFRENDARÁN el presente Decreto los señores Ministros de Coordinación General de Gabinete, de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Gobierno.-

ARTÍCULO 5°.- REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento: Ministerios de Coordinación General de Gabinete, de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y de Gobierno, Tesorería General de la Provincia, Contaduría General de la Provincial, Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, Dirección General de Ingresos y Finanzas y Coordinación Fiscal y la Subsecretaria Legal y Técnica de Gobernación. Notifíquese a los Municipios de la Provincia de Misiones. Cumplido. **ARCHÍVESE.-**

Firmantes

PASSALACQUA - Llera - Safrán - Pérez